



GACETA DEL CONGRESO

SENADO Y CÁMARA

(Artículo 36, Ley 5ª de 1992)

IMPRENTA NACIONAL DE COLOMBIA

www.imprenta.gov.co

ISSN 0123 - 9066

AÑO XXXIII - N° 1784

Bogotá, D. C., martes, 22 de octubre de 2024

EDICIÓN DE 24 PÁGINAS

DIRECTORES:

SAÚL CRUZ BONILLA

SECRETARIO GENERAL DEL SENADO (e)

www.secretariasenado.gov.co

JAIME LUIS LACOUTURE PEÑALOZA

SECRETARIO GENERAL DE LA CÁMARA

www.camara.gov.co

RAMA LEGISLATIVA DEL PODER PÚBLICO

SENADO DE LA REPÚBLICA

ACTAS DE COMISIÓN

COMISIÓN PRIMERA CONSTITUCIONAL
PERMANENTE

HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA

AUDIENCIA PÚBLICA MIXTA DE 2024

(septiembre 10)

Convocada por la Mesa Directiva de la
Comisión Primera Constitucional Permanente
del Honorable Senado de la República

Salón Guillermo Valencia - Capitolio
Nacional y en la plataforma virtual Zoom

- **Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2024 Senado**, por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación.

Siendo las 8:34 a. m. del día 10 de septiembre de 2024, la Presidencia ejercida por la honorable Senadora Paloma Valencia Laserna, da inicio a la Audiencia Pública Mixta, previamente convocada y con la presencia en el salón de la Comisión Primera de Senado salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y en la plataforma virtual zoom de los Honorables Senadores miembros de la Comisión Primera del Honorable Senado.

El orden del día para la audiencia es el siguiente:

AUDIENCIA PÚBLICA (MIXTA)

AUDIENCIA PÚBLICA SOBRE:

Proyecto de Acto Legislativo número 08 de 2024 Senado, por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución

Política y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación.

AUTORES: honorables Senadores *Julio Elías Chagüi Flórez, Julio Alberto Elías Vidal, José Luis Pérez Oyuela, Abraham Jiménez, Alfredo Deluque Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Germán Blanco Álvarez, Pedro Suárez Vacca, Alejandro Vega Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Carlos Fernando Motoa*, honorable Representante *Jorge Eliécer Tamayo Marulanda, Hernando Guida Ponce, José Eliécer Salazar López, Juan Carlos Wills Ospina, Víctor Manuel Salcedo, Diego Fernando Caicedo, Wilmer Ramiro Carrillo, Milene Jarava Díaz, Teresa de Jesús Enríquez, Camilo Esteban Ávila, Alexander Guarín Silva, Julián David López, Luis Alberto Albán, Heráclito Landínez, Hernando González, Catherine Juvinao, Carlos Felipe Quintero, Jennifer Pedraza, Julio César Triana, Carlos Alberto Cuenca, Miguel Polo Polo, Haiver Rincón Gutiérrez, Marelen Castillo, Jorge Alejandro Ocampo, Eduard Sarmiento Hidalgo, Jorge Alberto Cerchiaro, Juan Daniel Peñuela, Alejandro García Ríos, Hernán Cadavid Márquez, José Jaime Uscátegui, Christian Garcés Aljure, Erika Sánchez Pinto, Julio Elías Chagüi Flórez, Julio Alberto Elías Vidal, José Luis Pérez Oyuela, Abraham Jiménez, Alfredo Deluque Zuleta, Norma Hurtado Sánchez, Germán Blanco Álvarez, Pedro Suárez Vacca, Alejandro Vega Pérez, John Jairo Roldán Avendaño, Carlos Fernando Motoa* y otra firma ilegible.

Publicación: Proyecto Original: **Gaceta del Congreso** número para ver el Proyecto Original por favor dar clic aquí:

Intervinientes: Personas naturales o jurídicas, para que formulen sus observaciones, inscritos previamente de conformidad con el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992; e invitados especiales.

**CONVOCADA POR LA MESA
DIRECTIVA DE LA COMISIÓN PRIMERA
CONSTITUCIONAL PERMANENTE
DEL HONORABLE SENADO DE LA
REPÚBLICA**

Mediante Resolución número 03 del 5 de
septiembre de 2024

Cuatrienio 2022-2026 Legislatura 2024-2025
Primer Periodo

Día: martes 10 de septiembre de 2024.

Lugar: Salón Guillermo Valencia- Capitolio
Nacional Primer Piso y Plataforma Zoom.

Hora: 8:00 a. m.

I

**Lectura de la Resolución número 03 del 5 de
septiembre de 2024**

II

**Intervenciones invitados especiales e inscritos
“La Mesa Directiva de la Comisión Primera
Constitucional Permanente del Honorable Senado
de la República informa que, para esta audiencia,
la presencia será mixta a través de la plataforma
ZOOM, la invitación para la conexión, el ID y la
contraseña se enviará vía WhatsApp”.**

El Presidente,

Honorable Senador *Ariel Fernando Ávila
Martínez.*

El Vicepresidente,

Honorable Senador *Carlos Fernando Motoa
Solarte.*

La Secretaria General Comisión Primera Senado,
Yury Lineth Sierra Torres.

Atendiendo instrucciones de la Presidencia por
Secretaría se da lectura a la Resolución número 03
del 5 de septiembre de 2024.

RESOLUCIÓN N°03

(5 de septiembre de 2024)

“Por la cual se reprograma una Audiencia Pública”

**La Mesa Directiva de la Comisión Primera del H. Senado de la
República**

CONSIDERANDO:

- a) Que en la legislatura 2024- 2025 se radicó en el Senado de la República el Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2024 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación”;
- b) Que la Senadora Paloma Valencia, presentó en la sesión del día 27 de agosto del año en curso, Acta N° 09, la proposición N° 34, en la que solicita la realización de una Audiencia Pública para que la ciudadanía, entidades del sector y el Gobierno Nacional presenten sus observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo N° 08 de 2024 Senado, la cual fue aprobada por unanimidad por los Miembros de la Comisión;
- c) Que la Mesa Directiva, en virtud de acontecimientos ajenos al manejo interno de la Comisión, reprogramó la realización de dicha Audiencia con el fin de asegurar la participación de los ciudadanos inscritos y amplió el término para inscripciones;
- d) Que la Ley 5ª de 1992 en su artículo 230, establece el procedimiento para convocar las Audiencias Públicas sobre cualquier proyecto de acto legislativo o de ley;
- e) De igual manera el artículo 230 de la Ley 5ª de 1992, faculta a la Mesa Directiva, para reglamentar lo relacionado con las intervenciones y el procedimiento que asegure la debida atención y oportunidad.

RESUELVE:

- Artículo 1º.** Convocar Audiencia Pública para que las personas naturales o jurídicas, formulen sus observaciones sobre el Proyecto de Acto Legislativo No. 08 de 2024 Senado “Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la educación”.
- Artículo 2º.** La Audiencia Pública será mixta y se llevará a cabo el día martes 10 de septiembre de 2024, a partir de las 8:00 a.m., en el Salón Guillermo Valencia – Capitolio Nacional y a través de la plataforma Zoom.
- Artículo 3º.** Las preinscripciones para intervenir en la Audiencia Pública, inicialmente se programaron para los días jueves 29 y viernes 30 de agosto de 2024 y se complementó con el día lunes 09 de septiembre de 2024. Quien presida la Audiencia, de acuerdo al número de ciudadanos inscritos, establecerá el término de duración de las intervenciones.

Con la radicación del documento, en las fechas mencionadas en el inciso anterior, en el correo institucional de la comisión: comision.primer@senado.gov.co, para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 de la Ley 5ª de 1992, se entenderá formalmente inscrita la persona. En caso de no radicarse el documento se anulará la preinscripción.

Artículo 4º. La Secretaria de la Comisión Primera del Senado efectuará las diligencias necesarias ante el área administrativa del Senado de la República, a efecto que dicha Audiencia sea de conocimiento general y en especial en la publicación de un aviso en un periódico de circulación nacional y/o de la divulgación de esta Audiencia en el Canal del Congreso, en la página de la Comisión Primera del Senado y en las redes sociales de la Comisión (X e Instagram).

Artículo 5º. Esta resolución rige a partir de la fecha de su expedición.

COMUNIQUESE Y CÚMPLASE.

Dada en Bogotá D.C., siendo cinco (05) días del mes de septiembre del dos mil veinticuatro (2024).

Presidente,

S. ARIEL AVILA MARTINEZ

Vicepresidente,

S. CARLOS FERNANDO MOTOA SOLARTE

Secretaria General,

YURY LINETH SIERRA TORRES

La Secretaría informa que, conforme a la resolución de esta audiencia y para el conocimiento de la ciudadanía en general se realizaron las siguientes gestiones para la divulgación: un aviso para que fuera publicado en un periódico de circulación nacional, publicación en la página de la Comisión Primera del Senado (comisionprimeras Senado.com) y en el twitter de la Comisión @PrimeraSenado e informando a la Oficina de Prensa del Senado para la publicación en el Canal del Congreso.

En el transcurso de la audiencia intervinieron los siguientes ciudadanos:

La presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Santiago Pinilla Valdivieso - Director Jurídico- Pontificia U. Javeriana:

Buenos días, Senadora Paloma Valencia, demás presentes y quienes se encuentran conectados en la sesión que se ha previsto para el día de hoy.

Muy bien, me identifico, Santiago Pinilla Valdivieso Director Jurídico de la Universidad Javeriana, como universidad y actores fundamentales del sistema educativo colombiano, tenemos consideraciones con relación al proyecto de acto legislativo 08 del 2024, que se encuentra radicado en el Senado de la república para discusión.

El articulado inicia modificando el artículo 67 de la Constitución y más allá de elevar el derecho fundamental a la educación, lo cual se encuentra respaldado por la Corte Constitucional y en diferentes tratados internacionales.

Consideramos que dicho derecho debe establecerse en términos de calidad y pertinencia, como igualmente está propuesto en el articulado, sin embargo, propone la inclusión del término “felicidad”, lo cual consideramos un criterio

subjetivo y que depende de diferentes factores para lograrlo, no solamente las personas logran la felicidad, por medio del derecho a la educación.

Ahora ese mismo articulado, en artículo 67 de la Constitución, que se propone la modificación habla de la educación superior como obligatoria, lo cual consideramos que esta modificación, en este nivel comprende el deber del Estado asegurar en sus cuatro elementos de la calidad, la adaptabilidad, accesibilidad y disponibilidad; lo que, lo cual con lleva a cumplir una serie de obligaciones, que de alguna manera inmediata y otras de manera progresiva, de acuerdo con las realidades y disponibilidad fiscal con la que cuenta el país.

No obstante, dependiendo de la categoría del servicio educativo (educación formal; educación superior; o educación para el trabajo y desarrollo humano), la manera de exigir algunas de las obligaciones del Estado frente a cada uno de los elementos del derecho a la educación, puede variar.

Siendo esto, es claro que, en la Educación Formal, el Estado no solo debe asegurar las suficientes instituciones educativas en donde puedan matricularse todos los niños, niñas y adolescentes, sino también tiene el deber –junto con las familias– de garantizar que estos menores de edad ingresen y cursen todos los grados que componen dichos niveles de formación.

Lo anterior es de suma importancia, pues hay un amplio consenso de que, en la educación superior, en la educación preescolar, básica y media y en la educación superior, desarrolla en los seres humanos en su crecimiento físico e intelectual; su óptimo desenvolvimiento dentro de la sociedad.

En suma, la educación preescolar, básica y media es un servicio que debe ser cursado por los niños, niñas y adolescentes, independientemente de lo que ellos, su familia o el mismo Estado puedan opinar o desear.

Por lo tanto, aquí hay una variación frente a lo que ocurre en la educación preescolar, básica y media, pues el deber del estado de promover el acceso a la educación superior, se circunscribe a generar las condiciones para que las personas que cuentan con mérito académico y así lo deseen puedan matricularse en un programa académico.

Lo anterior es concordante con la explicación dada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en el cual contempla en el artículo 13 del parágrafo 2° de esta disposición, que la enseñanza superior no “debe ser generalizada”, sino solo disponible “sobre la base de la capacidad”, capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia sobre la cual se rige esta.

En definitiva, a nuestro modo de ver, no se justifica modificar los parámetros constitucionales hoy día existentes, con el fin de imponer la obligación de ingresar a la educación superior, ya que esto debe corresponder al deseo y al mérito académico de cada una de las personas, quienes

deben decidir autónomamente si desean o no cursar un programa académico en este nivel de formación. Esto sin perjuicio de que el Estado adelante acciones necesarias para asegurar una oferta suficiente -que cumpla con criterios de calidad y pertinencia- que permita satisfacer la demanda que haya acerca de este servicio público.

Ahora, en ese mismo artículo 67, se crea la Superintendencia de Educación, en la cual se ejerza con la suprema inspección, vigilancia y control, incluyéndose la palabra “control”, lo cual permitirá al Estado hacer correctivos sobre las actividades irregulares, situaciones críticas sobre el orden Jurídico.

Con relación a esta inclusión consideramos, que debe tenerse en cuenta que hoy en día el servicio educativo comprende diversas categorías: la educación formal, la educación para el trabajo y desarrollo humano; y la educación superior; y en cada una de estas categorías, hay instituciones tanto públicas, como privadas que prestan el respectivo servicio en todo el territorio nacional.

Para mayor ilustración, entre públicas y privadas, existen en el país 13.600 instituciones educativas, tanto de preescolar, básica y media; 316 instituciones de educación superior que en la actualidad registran 15.068 programas académicos activos y 4.097 instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que cada categoría del servicio educativo tiene su propio marco normativo, y a su vez, los centros educativos tienen su propia naturaleza jurídica y reglas de funcionamiento.

Con este panorama, surge el interrogante si la Superintendencia de Educación pudiera ejercer desde el mismo momento de su creación, de manera eficiente y óptima, las funciones de inspección y vigilancia sobre todos los centros educativos y programas de formación que conforman las diferentes categorías del servicio educativo, esto sumado pues a los gastos que debería incurrir el Estado colombiano, pues la creación de una nueva entidad del desarrollo de inspección y vigilancia.

Bien, en segundo lugar, vemos que el inciso 6° del artículo 67 que se pretende modificar de la Constitución, se atribuiría a la Superintendencia de Educación de llevar el registro de los títulos académicos que sean válidos en Colombia.

Sobre este punto, vale recordar que en el año 1995 fue expedido el Decreto número 2150, Decreto antitrámites que tuvo como objetivo suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública. Bajo esa idea, los artículos 61 y 62 derogaron el registro estatal al que estaban sometidos los títulos académicos de educación superior; y en su lugar, dispusieron que serían las mismas instituciones de llevar el registro de los títulos que emitieran a sus egresados.

En ese orden de ideas nos resulta, conveniente que ahora ante un Reforma Constitucional pretende implementarse un nuevo...

...bien con relación a al artículo segundo propuesto en el proyecto de acto legislativo y en la, se contempla la educación presencial y sobre esta se refiere sobre que debe contar con profesorado e infraestructura idónea para atender las necesidades respectivas y debe tenerse en cuenta que el servicio educativo ha evolucionado y como resultado de ello se han implementado diversas modalidades para desarrollar los procesos de enseñanza de aprendizaje distintas a las de carácter presencial, sí, con base en lo anterior, consideramos que el inciso analizado pretende ser agregado artículo superior es desacertado por dos razones: la primera, porque no debe olvidar que el Estado tiene el deber constitucional de asegurar la adecuada prestación del servicio educativo independientemente de la movilidad de ofrecimiento y, la segunda razón es que las condiciones de calidad que deben observar los profesores de servicio educativo no se circunscriben a las mencionadas en el inciso comente.

Finalmente, el artículo 69 en la modificación se refiere a que deben ser supervisadas y vigiladas y controladas de acuerdo con la ley, lo cual consideramos violatorio de la autonomía universitaria, pues vemos con preocupación que se estaría facultando al Estado para que además de las funciones tradicionales inspección y control ejerza funciones.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Héctor Bonilla - Diálogos de Futuro-Exrector Universidad Antonio Nariño:

Buenos días, señora Presidenta, honorables miembros del Senado y demás miembros del Congreso, a leer el documento de la Constitución colombiana, documento que selló el contrato social que le permite al Estado colombiano ingresar a la modernidad es no es sorprendente, que en cada artículo o párrafo se vea reflejado el sentir del pueblo muy sabiamente concebido por el Constituyente, proponiendo un modelo de país un modelo de estado y las reglas necesarias para la convivencia.

Un documento que no solo reivindica los derechos de los ciudadanos y establece los deberes, sino que en principio tiene como propósito la inclusión de cada uno de nuestros compatriotas y su reivindicación orientado a establecer un espacio y un escenario de participación paz y armonía, acudir a reformar parcialmente unos artículos se convierte en primera instancia en desconocer la unidad que el Constituyente pretendió y por consiguiente comenzar a generar una colcha de retazos que no necesariamente responde a criterio general, sino a formas de ver y de pensar particular o sectorialmente de acuerdo a diversos intereses que no corresponden a la unidad propuesta en la Carta Magna.

Es cierto que cada gobierno en su propuesta pragmática plasmada en su plan de desarrollo propone un modelo de país, pero no un cambio

en esencia, lo debe hacer dentro del marco constitucional, se entiende que sus pretensiones están acordes con la con su interpretación sobre las necesidades de diversos sectores de la población procurando soluciones con el peligro de avanzar sobre escenarios de exclusión que dividan y polaricen en la nación.

La orientación del actual gobierno muestra sectores encarnados en contra de las iniciativas privadas, que no concuerdan con la propuesta filosófica de una Constitución que nos acoge a todos, el país no cuenta ni con los recursos ni con las fortalezas necesarias para generar un modelo estatista, está constituido sobre una democracia liberal orientada a desarrollar un estado de bienestar, lo nuestro es la construcción incluyente entre las propuestas del gobierno y las iniciativas de los particulares que permiten el cumplimiento de un plan de desarrollo y los aportes de los recursos provenientes necesariamente de los impuestos que deben aportar los grandes sectores de la población, con solo mirar la historia las iniciativas privadas dieron comienzo a la educación en Colombia la escuela de origen estatal surgió mucho después.

La iniciativa privada no nace solo con el propósito de enriquecer a unos cuantos como es el estereotipo que se maneja a través de los discursos de los sectores contradictores, sin la iniciativa privada el Estado no podría sostener en un modelo de país como el que actual que requiere el aporte y el trabajo mancomunado de todos los sectores de la población para lograr, importantes modificaciones y ajustes con el propósito equitativo de favorecer a los menos favorecidos y en procura de la justicia social y el cierre de las brechas socioeconómicas.

Volvamos al sector educativo, a lo largo de la historia el Estado no ha podido responder a la enorme demanda de la población a tal punto que siempre se ha manejado un enorme déficit de cupos y grandes atrasos en la infraestructura para cubrir las necesidades, no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo, esa deficiencia le abre camino a la iniciativa de particulares y de esa manera como se logran altos niveles de atención para la escolaridad, esa es la tendencia de los últimos 60 años.

El ejemplo más elocuente está en el sector de la educación superior, en el que el 50% de la cobertura se logra a través de la iniciativa privada, no olvidemos que además la propuesta pública está financiada por los impuestos de todos los colombianos y una enorme cantidad proviene de las industrias, empresas e instituciones con capitales de origen privado, al observar el contenido de la iniciativa de la reforma forma en primer lugar se observan las preferencias de algún sector que incluye aspiraciones expuestas en otros escenarios en los que no tuvieron suficiente acogida, de igual manera se insiste en generar exclusiones mencionando ciertos sectores supuestamente excluidos lista que a su vez es en la práctica indefinida por lo que siempre quedarían algunos por fuera mientras el artículo 13 de la Constitución hace a inclusión

de todos sin distinciones sin estar en claro que es un desconocimiento por ignorancia o simplemente por mantener una posición dogmática.

De todas maneras, este tipo de práctica es desgastante para los organismos del Estado en particular para la práctica legislativa que requiere de mayor atención en temas cruciales y no desgastándose en repetir lo que ya está establecido, una vez más lo mejor es enemigo de lo bueno.

Por otra parte se intenta incluir agencias del Estado, cuyo soporte no son de base constitucional, que corresponden a las funciones del Estado para su administración iniciativa en particular que ya estuvo, que ya tuvo una propuesta legislativa que no se cumplió en su momento, el caso de la Superintendencia de Educación, se insiste además en un modelo intervencionista con estado controlador desdibujando la organización del Estado y pretendiendo establecer normas que desconozcan la democracia representativa y participativa, sobre la que está construida la base fundamental de nuestro Estado, según lo establecido por la misma Constitución.

El afán de legislar, desconoce además los avances del conocimiento y de los modelos pedagógicos y didácticos que han evolucionado con el vertiginoso desarrollo de la tecnología y el ingreso definitivo a modelos sustentados en la inteligencia artificial, por ejemplo, no se debate el tema de la educación terciaria y se desconocen las diversas metodologías que le dan sustento a la educación a distancia y virtual. Los invito, señores Senadores, ...

...Los invito a que revisen los artículos 1º, 13, 16, 19, 27, 41, 43, 44, 45, 70, 71 y 79 de la Constitución en los que ya están incluidos la mayoría de cambios que están proponiendo en este proyecto de acto legislativo. Gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Gloria Lucía Bernal - Diálogos de Futuro- Directora Laboratorio de Economía y Educación de la Universidad Javeriana:

Muchas gracias, muchas gracias a todas las personas presentes y gracias por permitirme intervenir en esta audiencia pública, hago tres reflexiones sobre aspectos del proyecto:

Primera reflexión sobre la creación de la Superintendencia de Educación. Llama la atención que dentro de la propuesta no hay información sobre cómo se propone la estructura, el alcance, las funciones o la coordinación con otras autoridades educativas dados los efectos tanto positivos como negativos de una Superintendencia de Educación en otros países, en algunos casos ha ayudado a alinear y a corregir algunas fallas que, que tiene la educación, pero en otros casos ha sido sinónimo de burocracia y de desvío de la atención de las instituciones educativas desde lo académico hacia temas más administrativos, es necesario mejor información, porque el proyecto tiene información insuficiente para determinar la conveniencia o no de este ente regulador en Colombia.

Tampoco hay un concepto de cuánto costaría desde el laboratorio de economía de la educación de la Universidad Javeriana, hicimos algunos supuestos y estimaciones sobre su costo aproximado, hicimos algunas estimaciones que son conservadoras y determinamos que para cubrir las más de 55.000 sedes educativas del país, los solos salarios de este nuevo cuerpo regulador se estiman en 0.4 billones de pesos anuales, serían estos recursos independientes de los ya girados de la cartera de educación o entrarían a disputar el ya insuficiente presupuesto del sector educativo, es incierto, lo que sí se sabe es que 0.4 billones es el equivalente a financiar la matrícula de 34.000 estudiantes en colegios oficiales no es un monto menor.

Segunda reflexión entiendo que este acto legislativo fue creado con la intención de mejorar la calidad educativa, un objetivo que comparto plenamente; sin embargo, resulta sorprendente que mientras se busca modificar la Constitución para enfatizar un enfoque sancionador, no se proponen estrategias de fomento a la calidad educativa, no es más indicativo de los logros y dificultades de una escuela el porcentaje de niños que sabe leer en tercer grado, que su habilidad para superar trámites administrativos o pensemos en las escuelas rurales que pasan meses sin docentes, estos niños no necesitan un superintendente, necesitan un buen profesor.

Tercera reflexión, la ley contempla que la educación sea obligatoria hasta educación superior y que se garantice la gratuidad gradualmente en las instituciones de educación superior oficiales, sin duda se debe fortalecer los mecanismos de inversión para las instituciones oficiales; ahora bien, garantizar la gratuidad y la obligatoriedad en estas instituciones desplaza a otras inversiones más importantes alcanzar la cobertura total en educación superior solo para el año 2025 a precios de 2024 requeriría aproximadamente 24.4 billones de pesos adicionales sin contar infraestructura y ampliación de planta profesoral.

Este valor es ligeramente mayor a la última reforma tributaria aprobada en 2022 para un recaudo en 4 años, incluso si se repartiera gradualmente esto es impagable, insostenible y sobre todo altamente inequitativo con los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria que es donde más se debe reforzar la inversión.

Espero que estas reflexiones les puedan servir en la construcción de un mejor proyecto. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Felipe Bedoya Cárdenas - Secretario General Universidad del Tolima- Abogado y docente catedrático de la Universidad Pública:

Muy buenos días para todos, lamento no poder estar en la sesión del Congreso cuando asistimos de manera presencial, pues, no se suspendió la correspondiente diligencia. Bueno, en suma, lo que

han dicho los demás compañeros y para efecto de agilizar el tiempo me permito leer unos comentarios que se tiene especialmente lo que tiene que ver con el artículo 69 de la Reforma constitucional que se pretende, y aterrizo lo siguiente en las siguientes reflexiones.

Cuando nos encontramos frente a proyectos de Reforma constitucional como el que motiva esta audiencia, es fundamental que el Congreso, especialmente esta Comisión Primera, se asegure de que dichas reformas no deroguen ni sustituyan la identidad constitucional, la Corte Constitucional ha sido clara en este aspecto a través de numerosas sentencias para mencionar algunas la C-053, la C-285 y la C-699 del año 2016, así como la C-332 del año 2017, que han decantado la importancia de preservar los principios axiales de nuestra Constitución.

En cuanto a la propuesta de reforma de los artículos 68 y 69 de la Constitución parafraseando la Corte, la propuesta pervierte el concepto autonomía universitaria y el de mecanismos financieros de acceso a la educación superior. Al pretender dictar cómo debe desarrollarse la participación en la gestión educativa dentro de las instituciones y prohibir cualquier forma de delegación que reemplace la elección directa de los órganos de dirección se está afectando gravemente el principio de autogobierno una piedra angular de la autonomía universitaria.

La democracia representativa es un principio fundamental de nuestra Constitución, prohibirla en las universidades no solo es incompatible con los valores constitucionales actuales, sino que también contradice la esencia misma de la autonomía universitaria, no se puede hablar de verdadera autonomía si se excluye la democracia representativa como se pretende en el acto modificatorio, ya que esta forma parte intrínseca del autogobierno que nuestras universidades deben preservar, definir como pretende la modificación del artículo 68, la forma en que debe ejercerse, la participación democrática en la gestión educativa es suprimir el principio de autogobierno universitario, que es una manifestación esencial de la independencia institucional y del principio de separación de poderes.

La Corte Constitucional en un asunto muy parecido, en Sentencia C-285 del año 2016 ya declaró inexecutable un acto legislativo, repito, un acto legislativo que pretendía modificar las reglas de autogobierno de la Rama Judicial, lo que establece un precedente sumamente importante para el análisis de este tipo de reformas que afectarían las normas de autogobierno de la universidad. Para nuestro caso el carácter endógeno del sistema autogobierno da la naturaleza de órgano autónomo origen constitucional que tienen las universidades, se compone de tres aspectos:

Primero, elaborar sus propios estatutos y definir su régimen interno; segundo, estatuir los mecanismos referentes a la elección designación y periodo de sus directivos y administradores, y,

tercero, aprobar y manejar su presupuesto. Tales ingredientes no constituyen por supuesto la única manera de asegurar el carácter endógeno del autogobierno universitario, pero si hacen evidentes que en la Concepción del Constituyente esa cualidad es condición ineludible de la idea de autonomía y su modificación como la que se pretende vulnera este eje axial, pues la autonomía en el sistema educativo es uno de los pilares del Estado democrático.

Además, el artículo 69 adiciona que las instituciones de educación superior, ahora serán controladas desde sus órganos de dirección lo cual pervierte claramente el concepto autonomía, pues, tal cual lo ha reconocido la Corte Constitucional en Sentencia C-220 del 97, el Constituyente para mantener y preservar la ciencia de la universidad evitó introducir el control de tutela para mantenerlas ajenas a las interferencias del poder político o supeditadas al poder ejecutivo.

Lo anterior, claramente quebranta y destruye un aspecto de identidad de la Constitución de 1991, de suerte que la inclusión de estos elementos de control y reglas de autogobierno previstos en la modificación del artículo 68, 69 y numeral 21 del artículo 189 de la actual Constitución, supone que la Carta Política ya no será la que era, sino otra totalmente diferente y adición nótese que también se va a modificar el numeral octavo del artículo 150 de la Constitución introduciendo dentro del proceso de inspección y vigilancia el de control, control que no solamente va a afectar el sector educativo afectará todas aquellas áreas de las cuales el Estado tiene inspección y vigilancia en el área laboral en el área comercial en el área financiera sería transversal ese aditivo de control, por lo anterior consideramos que este tipo de elementos que afectarían claramente la identidad...

...Por lo anterior estos elementos que modifican ejes axiales que el Constituyente pretendió introducir en la Constitución del 91 afecta nuestra identidad constitucional y estaríamos sustituyendo la Constitución que ha señalado la asamblea Constituyente el Constituyente derivado tiene unos límites del control de modificación y estaría afectando estos límites la actual modificación.

Hasta ahí, señora Presidenta y compañeros.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Manuel Acevedo - Exrector Ces- Diálogos de Futuro:

Senadora, muy buenos días, un saludo muy cordial a usted y a todos los integrantes de la Comisión Primera del Senado, quiero unirme a las intervenciones que me han antecedido en términos de la manifestación de la arquitectura de nuestro sistema de educación en particular el sistema de educación superior que debe migrar paulatinamente a ser un sistema de educación terciaria en un esquema virtuoso donde han coexistido de manera importante tanto las instituciones oficiales como las no oficiales destacando que estas instituciones no oficiales se han caracterizado por sus orígenes por

su desarrollo y por sus posibilidades de desarrollo futuro, en convocar a otras fuentes de recursos que concurren con los del Estado para que podamos garantizar como sociedad que la educación no sea solamente un derecho que se pretende y se busca y se ha desarrollado constitucionalmente desde los diferentes preceptos de la corte, sino que también se convierte una posibilidad real que exista en todas y cada una de las regiones del país para todas y cada una de las familias.

Esta arquitectura es una arquitectura que ha permitido no solamente evidenciar los avances que en los últimos años, en el marco del concepto de autonomía vigilada efectivamente por el Estado he permitido el desarrollo de grandes capacidades que hoy han hecho que nuestro país, no solamente cuente con un amplio número de instituciones de diferente origen y sobre todo de diferente capacidad para atender las demandas sociales, sino que también se ha posicionado y ha avanzado superando a otras arquitecturas de educación superior en países de la región, este mecanismo la participación del sector privado el cual bajo el precepto de autonomía ha sabido guiar desde sus instancias de gobierno el devenir de todas las instituciones es un elemento demasiado valioso para el país que debemos ser muy cautelosos en términos de cuidar y acompañar de manera conjunta.

Los llamados de atención que se han hecho en las intervenciones que han antecedido con relación a los costos fiscales de esta iniciativa con relación a lo que podría llegar a ser una transformación no deseada de los preceptos constitucionales que nos guían, pero sobre todo en términos del sentimiento, en términos de las señales, en términos de las orientaciones que darían a los cuerpos de gobierno institucionales, revisten de nuestra mayor preocupación estamos convencidos sin lugar a dudas en el ejercicio de una autonomía responsable, estamos comprometidos en que esa autonomía cada vez mejor más los niveles de cobertura y de calidad, porque no se trata únicamente de hablar o pregonar el lamento en las capacidades del sistema, sino sobre todo el aumento en las capacidades del sistema, para mejorar la calidad educativa para producir ciencia que ayude a resolver las problemáticas sociales, la autonomía hoy ejercida en los órganos de gobierno a través de la configuración donde existe vocería más no necesariamente existe un ejercicio del elección directa, aprobado ser un elemento fundamental, excesos sin lugar a dudas se han presentado en casos puntuales que han sido intervenidos las funciones de control y vigilancia son necesarias con un mecanismo de pesos y contrapesos constitucionales y sociales.

Pero creemos que la forma en la cual se pretenden intervenir los artículos constitucionales objetos de este proyecto de ley van mucho más allá de lo que ellos pretenden y estarían lesionando de manera significativa la arquitectura que ha permitido el desarrollo del país.

En ese sentido, apreciada Senadora y Senadores presentes, queremos expresar nuestras señales de preocupación con el propósito de que la comisión y el honorable Senado de la República puedan tener en cuenta dichas visiones en el estudio y trámite de este proyecto que está frente a sí.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Andrés Vélez – Edulegal:

Buenos días Senadora y buenos días a todas las personas que hoy participan en esta audiencia, yo en primer lugar quiero agradecer de manera especial a la Comisión Primera del Senado, por la invitación extendida para participar en este evento que trata acerca del proyecto de acto legislativo número 8 de 2024.

En primer término, quisiera manifestar que coincido, con las intervenciones de las personas que me han precedido en el uso de la palabra, en particular quisiera notar que el proyecto de acto legislativo es innecesario no está respondiendo a ninguna necesidad específica del sector educativo, ni está proponiendo una solución que resulte efectiva.

Por otra parte, buena parte de su contenido es redundante ya se encuentra contenido en otras disposiciones en la ley general de educación en la Jurisprudencia de la Corte Constitucional y en otras normas del ordenamiento colombiano. Adicionalmente también contiene disposiciones que son contradictorias y quiero aquí especialmente advertir la discrepancia que existe entre las normas relacionadas con el financiamiento del acceso al servicio educativo: por una parte se dice que únicamente se garantizará la gratuidad a las personas vulnerables, lo cual incluso es regresivo frente a lo que hoy establece la Constitución Política, pero posteriormente cuando aborda la educación superior sí dice que se hará gratuita para todas las personas y eso tiene además otras consideraciones que deben ser tenidas en cuenta.

Dicho eso yo quisiera durante el tiempo que me resta y siendo muy respetuoso digamos del de los minutos asignados manifestar dos cosas adicionales, por una parte, que este proyecto de acto legislativo mina gravemente una muy importante como es la autonomía universitaria, al establecer una única modalidad de gobernanza en la cual es la comunidad educativa la que específicamente elige de manera directa a las personas y toma las decisiones de la universidad, cuando en realidad deben ser las propias universidades las que se den sus reglas y en eso consiste específicamente la autonomía Universitaria desde su aspecto administrativo.

Por otra parte, por otra parte, volviendo sobre algo que mencionaba el doctor Andrés Felipe Bedoya, yo quisiera mencionar que esta, que este proyecto de acto legislativo va en contravía de uno de los elementos definitorios de la Constitución Política de Colombia y es que en Colombia se reconoce el ejercicio del libre desarrollo de la personalidad, la Constitución Política reconoce que cada persona puede desarrollar su proyecto de vida

sin más límites que los derechos de los demás y por eso quiero decir lo delicado, lo grave que es que este proyecto de acto legislativo haga obligatoria la educación superior, básicamente que diga que la única ruta, la única ruta, la única vía de cualificación que reconoce es la educación superior, esto, esto es algo muy delicado porque, por una parte, impide que las personas puedan seguir otras rutas que han sido reconocidas, que en Colombia viene trabajando en su reconocimiento en hacerlas visibles, sí, y también porque impide que las personas, al desarrollar esas rutas puedan lograr vincularse de mejor manera a su vida laboral.

Esto, esto es algo especialmente sensible que no puede pasar por alto, si fuera aprobado este acto legislativo básicamente, el Estado únicamente estaría diciendo que las personas únicamente deben acceder a la educación superior que además coincide con las, con las consideraciones que ha hecho aquí el doctor Santiago Pinilla en la Universidad Javeriana, en cuanto que hay un requisito de mérito para acceder a la educación superior. Pero además en que las personas que quieren seguir otras rutas de cualificación, es decir, las personas que quieren ser pilotos, las personas que quieren ser auxiliares de enfermería, cocineros básicamente les estaríamos diciendo el Estado colombiano no se presta para eso y esto es algo que va en contravía de un elemento definitorio de la Constitución Política de Colombia por esta razón...

...Gracias, Senadora, por esta razón y considerando que se modifica un elemento definitorio de la Constitución Política pedimos respetuosamente a la Comisión Primera del Senado que archive este proyecto de acto legislativo. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Jorge Kenneth Burbano Villamarín - Director Observatorio de Intervención ciudadana de la U Libre y en representación de la alianza de Universidades Privadas de Bogotá:

Muchas gracias, muy buenos días para todos, mi nombre es Kenneth Burbano Villamarín, Decano de la facultad de Derecho de la Universidad Libre y represento igualmente a la Alianza Universitaria por la Movilidad Social y la Sostenibilidad, de la que formamos parte 10 universidades de Bogotá.

Consideramos que crear una superintendencia, para el sector educativo de rango constitucional es importante siempre que se respete a las universidades y su autonomía, aquí algunas preocupaciones ciudadanas, autocontrol y límites al poder de Reforma Constitucional:

El primer llamado es que el Congreso de la República debe autocontrolarse sus competencias como constituyente constituido, cuando estas puedan irrespetar los límites fijados constitucional para reformarla.

Lo que se analiza en un juicio de sustitución es un control de competencia y no un control de material del acto legislativo, mercado versus educación, ¿qué lógica tiene el proyecto de reforma constitucional?,

nos preguntamos, proponer una superintendencia como regulador implicaría entender a la educación como un mercado sujeto a la reglas de inspección vigilancia y control propio de otros sectores: como lo son el sector financiero, el sector bursátil, la seguridad privada, la vivienda familiar, entre otros.

En consecuencia, a la Universidad Libre le preocupa bajo qué lógica el Constituyente constituido, quiere entender la educación, sobre todo la universitaria, necesidad social de la reforma, consideramos que la necesidad específica de que la inspección vigilancia y control sea ejercida por la Superintendencia y no por el Ministerio de Educación, no está especificada en detalle, desde la Universidad Central se plantea que no hay una justificación adecuada sobre la articulación de la eventual superintendencia, su autonomía y especialmente, qué problemas sociales sentía a intervenir respecto al actual Ministerio de Educación.

Qué inspeccionará, vigilará y controlará la superintendencia de la educación respecto a las universidades, una superintendencia no es sinónimo de transparencia ni hará más eficiente a las universidades, pero sí se crea burocracia y se crea control, por ello es preciso saber cuál será el objeto de inspección vigilancia y control y cómo se ponderan respecto de las universidades, este objeto debe respetar el principio de la autonomía universitaria, educar es un servicio, pero cuándo será necesaria la intervención de la superintendencia, la enseñanza ha estado sujeta a inspección, vigilancia y control desde siempre; sin embargo, se debe evitar desde el acto legislativo toda posible intromisión o coadministración del servicio público educación sin abusos ni captación estatales de las universidades las es del proyecto, no dejan claro cómo se piensa la intervención desde la superintendencia.

Porque quitarles competencias judiciales a los jueces ordinarios y trasladarla a una superintendencia gubernamental que haría de juez y parte la intervención de la futura superintendencia de educación generará conflictos que tendrá que dirimirlos un administrador de justicia la educación como fin constitucional y los estándares de calidad para concretarla, aquí hay un debate sobre la calidad educativa, ¿qué espera el Constituyente derivado de las universidades?, ¿se medirán por los procesos que implementen, se medirá por resultados, por la diversidad de proyectos metas intereses y logros que una universidad consiga?, ¿cómo se ha pensado la policía administrativa de la educación?, una superintendencia es un brazo policivo con fuertes poderes intervencionistas en el mercado que vigila, ¿qué poderes tendrá la superintendencia de educación ante las reformas que haga una institución de educación superior?, ella podrá intervenir, destituir, nombrar, nominar *ad hoc*, suspender o modificar programas que no le parezcan?, separación de la política pública de educación de las acciones de inspección vigilancia y control que ejercerá la superintendencia de educación.

El proyecto de reforma crea una entidad de supervisión del servicio público educativo, con alcance indeterminado, su indeterminación abarcaría desde la facultad de solicitar información a los sujetos supervisados, así como ordenar correctivos de índole tanto económico como jurídica sin ninguna restricción desde la Universidad Jorge Tadeo Lozano se considera que esa imprecisión debe corregirse, la financiación pública y privada debe ser equitativa si bien el proyecto de ley estatutaria indica que los esfuerzos encaminarán a fortalecer el componente público, es necesario que haya unas reglas concretas que indiquen cómo se apoyará a las instituciones privadas, mientras que el Estado logra una mayor cobertura.

El término control usado en el proyecto de acto legislativo, el término control o controlados supone la posibilidad de que las decisiones...

...Gracias, Senadora, sean intervenidas por el Estado desde la Universidad Jorge Tadeo Lozano, se considera que ello podría desnaturalizar la finalidad misma de la autonomía Universitaria, por ello la propuesta crea una autonomía, una autoridad administrativa con una facultad exorbitante que podría afectar otros derechos propios de las instituciones de educación superior, como las libertades de cátedra aprendizaje y opinión, solamente educación étnica y educación campesina la Universidad Libre que considera que todo grupo minoritario históricamente diferenciado debe tener derecho a una formación que respete y desarrolle su identidad cultural, inclusión en el sistema mixto desde la universidad central se recomienda ajustar las reformas propuestas sobre todo el artículo 67 para que se entienda que dentro de la política educativa también se reconoce constitucionalmente a los actores del sistema mixto.

Bueno, honorable Senadora Paloma Valencia a la Comisión Primera, muchísimas gracias por la invitación y consideramos que este proyecto de acto legislativo, no cumple con necesidades de la educación y debe archivers. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Raquel Bernal - Rectora Universidad de los Andes:

Bueno, muy buenos días para todos y todas, un saludo especial a los honorables Senadores y Senadoras de la Comisión Primera, rápidamente, entonces, inicio el proyecto de Acto legislativo 08, nos aleja nuevamente de las discusiones más claves que tenemos que dar en este momento sobre nuestro sistema educativo, el derecho fundamental a la educación y procurar que la población más vulnerable acceda, es algo que ya todos los expertos constitucionalistas nos han dicho y está expuesto de manera integral en diferentes artículos de la Constitución de 1991.

Sin embargo, estamos lejos de avanzar en los debates y conversaciones, sobre el cómo garantizar ese derecho fundamental, para cada persona desde el momento que nace y por el resto de su vida

para lograr esa garantía del desarrollo personal, profesional y formación ciudadana de forma integral, el legislativo, el gobierno y toda la sociedad tenemos en este momento una gran oportunidad que podríamos desaprovechar si no pensamos en esos: cómo, pronto y en qué es lo que necesita este país a futuro.

El acceso a la educación inicial primaria básica y media aún no es universal, los indicadores de calidad de la educación son pobres, esta mañana salieron los resultados de la OCDE uno de los peores países en repitencia seguimos siendo nosotros, a los 15 años un joven en el país tiene un rezago equivalente a 5 años escolares de matemáticas, en las pruebas PISA, entonces la promesa de universalidad de la educación superior, aún no es acorde con el estado de desarrollo de este país, este sistema que no ha sido y no será el ideal para lograr los objetivos constitucionales en los próximos años, sobre todo dado los dramáticos cambios vertiginosos que enfrenta la humanidad, en ese sentido hay algo que podemos avanzar en este momento y es en retornos y romper la concepción del modelo tradicional de la educación como herramienta para cumplir la Constitución.

Esta reforma que se propone es del pasado, y no tiene en cuenta en absoluto los retos que enfrenta la educación superior a futuro, la cuarta Revolución Industrial, la introducción de la inteligencia artificial generativa, ha cambiado la manera como se hacen todas las cosas, en todos los sectores, esto no lo estamos pensando, creo que estamos todavía, reitero, en el pasado, en adición tenemos todos los grandes desafíos de la humanidad, el cambio climático, los conflictos geopolíticos, las migraciones globales, la creciente desigualdad económica, sobre todo en Latinoamérica y en Colombia y eso pues nos lleva a diferentes formas de cómo fortalecer la ciudadanía, de cómo mejorar la manera en que procuramos el florecimiento humano, en un contexto que es tan distinto y va a ser distinto, no podemos pensar en la educación como ya lo es, por eso quisiera reiterar y dejar el mensaje que lo importante es cómo cumplir ese derecho bien en esta coyuntura global en particular.

Entonces, las universidades no nos hemos adaptado lo suficiente a esto, y de alguna manera, si nos imponemos estas barreras ahorita pues no lo vamos a hacer en tiempo y realmente esta es una coyuntura en la que debemos responder de manera más rápida y tenemos una normativa que es rígida y obsoleta y es muy importante que nos veamos a futuro.

Debemos responder más rápidamente, por ejemplo, ajustar programas, crear programas nuevos, tener ofertas más interdisciplinarias, flexibles, apilables, incluyentes para diferentes tipos de personas a lo largo de la vida, la obsolescencia de la educación superior, pasa a ser globalmente de 25 años a entre 5 y 7 años en las nuevas Cortes, entonces, uno los tiene pregrado 5 años para que les dure la educación seis o 7 años, eso es complejo,

eso toca pensarlo desde ya, no nos podemos dejar rezagar, como país en estos temas tan cruciales y atender estos retos en este momento, es difícil porque los tiempos en el Ministerio son largos, entonces uno quiere sacar un programa de ciencia de datos de inteligencia artificial y ese ese registro se demora 2 años.

Ahora bien, si el Congreso siente que es necesario y pertinente este acto legislativo, invitaría a los honorables Senadores y Representantes firmantes del proyecto a considerar los siguientes elementos: no hay claridad sobre el alcance del derecho fundamental, qué tanto debe cubrir si el estudiante dura 10 años terminando una carrera, se le debe cubrir todo, si el estudiante quiere hacer cuatro carreras se le debe cubrir, si el estudiante viola los reglamentos disciplinarios se le debe cubrir o no, entonces la claridad de cuál es el principio garantizado es importante y un tema que es bastante importante me parece es que desconoce otros niveles y modalidades de formación diferentes a la solamente la Universitaria profesional.

Hay consenso que el proyecto de ley solo habla de esa educación superior, desconoce formación para el trabajo, desarrollo humano, el nuevo subsistema de educación para el trabajo creado en Mintrabajo en el 2021 y ratificado de hecho en el Plan de Desarrollo de este gobierno, el reconocimiento de aprendizajes previos y de manera general las trayectorias de aprendizaje flexibles que reitero creo que serán muy importantes a futuro para que los jóvenes y las personas a lo largo de toda la vida se puedan mantener pertinentes, preparadas, capacitadas para responder a sus proyectos de vida entonces, es muy importante entender que la educación necesitará mayor agilidad y que el derecho a la educación superior comienza por garantizar, propósitos de vida diversos, no todos quieren ser médicos, no todos quieren ser abogados hay unos que quieren ser camarógrafos, maquilladores de cine, chefs y creo que esos...

...Las aspiraciones de los jóvenes son muy distintas, creo que eso no lo estamos entendiendo porque estamos en este proyecto de ley abogando por una, un único tipo de educación ahora los jóvenes valoran más la experiencia que el resultado y reitero tienen diferentes propósitos de vida, eso requiere que tengamos proyectos de educación postmedia terciaria aquello que siga después del de la educación media que sean diversos, muchos de nuestros propios estudiantes aquí es o potenciales estudiantes aquí están decidiendo irse a estudiar producción musical dos añitos, irse a estudiar diseños de interior diseño de interiores un añito y medio las preferencias han cambiado, eso toca tenerlo en cuenta para lograr que la gente florezca, desde lo que es y de lo que quiere hacer.

Entonces, el cumplimiento del derecho fundamental a la educación superior, cierro acá, Senadora, parte de la garantía de que se ofertarán tipos educativos diversos, para los jóvenes según sus talentos...

...Este es mi mensaje pensar al futuro y pensar en los cómo. Muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Angela María Merchán - Rectora Universidad los Libertadores:

Muy buenos días, un saludo muy especial a toda la comisión, Senadora Valencia, muchísimas gracias. Yo me dirijo a ustedes, como rectora de la fundación universitaria de los Libertadores miembro de diferentes grupos que forman parte de las personas, que nos hemos preocupado un poco por la educación en Colombia diálogos ASCUN diferentes asociaciones, como maestra y también como madre de familia.

Yo quisiera, sobre este proyecto de acto legislativo, llamar la atención sobre cinco asuntos fundamentales, algunos de ellos los han mencionado las personas que han intervenido, pero que para mí considero son fundamentales de analizar antes de considerar efectivamente emitir cualquier aprobación de esta modificación constitucional.

Yo en principio quiero llamar la atención, retomo las palabras de algunos de nuestros compañeros que están en esta audiencia, considerar el impacto que tiene la modificación constitucional, es un impacto profundo, es un impacto duradero, estas enmiendas atentan contra la estructura del funcionamiento de nuestro sistema educativo y digo atenta, en tanto que no se hace un análisis lo suficientemente riguroso para poder hacer esas modificaciones parciales que al final son parte de todo un engranaje constitucional que al final del día va a afectar nuestro sistema educativa. Se necesita hacer, entonces, un análisis detallado, un análisis que incluya diferentes perspectivas que considere muchísimos más artículos de los que aquí se están mencionando y que esto adicionalmente se ponga en diálogo con la realidad educativa actual, me parece necesario que garanticemos que cualquier reforma contribuya al desarrollo de una educación equitativa de una educación incluyente, de una educación de calidad para todos los colombianos y esta propuesta retomó un comentario en el cual hemos sido reiterativos en varias de las participaciones, esta propuesta de modificación antes de fortalecer nuestro marco constitucional y avanzar en la garantía de los derechos educativos genera inconsistencias y retrocesos, Senadores miembros de la comisión.

Yo quiero llamar la atención sobre estos cinco puntos fundamentales:

El primero es la integralidad y la coherencia constitucional, es fundamental recordar que nuestra Constitución es un documento integral, es un documento coherente, es el resultado de un pacto social amplio que fue diseñado para marcar la complejidad y la diversidad de nuestro país, de nuestra nación, esta, este pacto le permitió al Estado colombiano ingresar a la modernidad y no es sorprendente que en cada uno de los artículos de la constitución nosotros encontremos, el sentir de un pueblo, que el Constituyente propuso en un modelo

de país y en donde se especificaron las reglas para la convivencia, para la reivindicación de los derechos y para establecer los deberes con la inclusión de todos. Este es un propósito y debe estar orientado a ser un escenario de participación de paz y de armonía, en ese sentido esas modificaciones parciales y específicas como las que se están planteando en este proyecto de ley, fragmentan esa unidad constitucional, generan contradicciones, debilitan el tejido jurídico, que sostiene nuestra democracia adoptar estos cambios sin tener una visión holística, atenta contra la integralidad que debe caracterizar nuestra Carta Magna y el contrato social que sostiene esta nación.

Yo los invito a revisar, antes de concentrarse solo en estos artículos, artículos como el 1º, el 13, el 16, el 19, el 27, el 41, el 43, el 44, el 45, el 70, el 71, 79, 95, 105, muchos de los que ya han mencionado en otras intervenciones en donde se incluyen todos los elementos de muchos de los cambios que se quieren, justificar desde la modificación de estos artículos lo que se quiere hacer realmente no agrega valor, todo lo contrario, desagrega. La orientación de nuestro gobierno, nos tiene que un poco llevar a retomar una propuesta filosófica de una Constitución que nos acoja, a todos, no olvidemos que el país no cuenta ni con los recursos, ni con las fortalezas necesarias para generar un modelo distinto en este momento.

Y ahí voy a mi segundo punto, la preservación de un sistema mixto de educación, es necesario destacar que el sistema mixto, es el que permite combinar esa oferta pública con la privada, lo han señalado. Acá está es un asunto de derecho de libertad, de tener la libertad, de decidir la libertad de escoger que constitucionalmente no puede la educación superar este derecho de todas las personas, el sistema ha sido fundamental para garantizar una cobertura amplia...

...Necesitamos entonces trabajar por ese sistema mixto, que es el que le agrega innovación y calidad y sana competencia, adicionalmente a la educación, me parece que este proyecto ignora tendencias internacionales, avances pedagógicos, no promueve trayectorias de vida flexibles, ni muchísimo menos una un acento en educación terciaria, limita oportunidades de formación continua, la certificación de habilidades no la contempla, desconoce completamente los cambios y las demandas cambiantes de una sociedad y un mercado laboral.

Esta propuesta, respecto de la gratuidad, se limita a las personas en condición de vulnerabilidad y mí me parece que es un retroceso significativo de los Derechos adquiridos. La educación pública es accesible para todos y estas condiciones restringen y en otros casos privilegia en su alcance, Senadora yo sé que el tiempo está muy corto, yo voy a mencionar rápidamente los otros, están mis compañeros y otras personas lo han dicho la integralidad y la coherencia constitucional, la preservación del sistema mixto de educación, la consideración de las trayectorias educativas y la flexibilidad formativa, que es la única forma de respetar esa libertad de elegir, la gratuidad, sin condiciones restrictivas y por supuesto el respeto

a la autonomía universitaria que ampliamente aquí ya se ha discutido este proyecto, amenaza con supeditar la autonomía a la voluntad de una comunidad y de un control estatal que representa una vulneración grave de este derecho.

La invitación que quiero hacer es analizar a profundidad, no se puede pensar en una modificación constitucional, escogiendo unos artículos, no, la Constitución es un documento integral, integralmente preserva derechos no solo el de la educación, sino también la libertad, la autonomía, la posibilidad de elegir y el sistema educativo se tiene que pensar para que las personas se inserten en un mundo cambiante y en un mundo global y me parece que nosotros lo estamos teniendo, una mirada con este proyecto, restrictiva, que desconoce los avances del mundo para que modificar la educación si no la estamos modificando para mejorar. Es mi invitación.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Daniel Esteban López - Representante Legal de la Sociedad DYD Global Lawyers:

Gracias por la invitación a la presente audiencia, honorables Senadores de la Comisión Primera y a la Senadora Paloma Valencia, es un gusto debatir temas de interés nacional como es la educación y eso es lo bonito de la democracia participativa, en lo que nos ocupa con respecto al proyecto de acto legislativo 08 del 2024, me pronuncie frente a la modificación del artículo 67, en los siguientes términos:

La educación es el fundamento para construir una sociedad justa y equitativa, es una poderosa herramienta que reduce los niveles de pobreza en una sociedad y aumenta la productividad de un país, por eso es necesario que Colombia invierta y mejore la estructura de nuestro sistema educativo, el presente proyecto legisla que modifica el artículo 67 de la Constitución creando la superintendencia de educación, no es un tema nuevo en Colombia, con la Ley 1740 del 2014, ya se había propuesto la creación de dicha superintendencia pero la Corte Constitucional en Sentencia C-031 del 2017 declaró la inexecutable del artículo 23 de la mencionada ley, como sustento jurídico determinó el quebrantamiento del principio de separación de poderes cuando el Poder Legislativo limitó al ejecutivo al término de un año para dicha creación, por lo tanto, no se pudo llevar a cabo eh la creación de esta superintendencia.

Y Considero que el sistema educativo del país enfrenta una gran dificultad por cuanto la entidad que formula las políticas públicas es la misma que las inspecciona y las vigila, la Secretaría de Educación, dentro de sus funciones tiene la de garantizar la prestación del servicio y calificar el resultado del mismo servicio, actuando como juez y parte sin ningún grado de imparcialidad, este es el motivo por el cual considero que Colombia no mejora en su educación y las pruebas PISA, lo confirman, por cuanto estamos lejos de alcanzar los promedios de la OCDE y en comparación con los países de América Latina, estamos ocupando los últimos lugares.

Considero que, si deseamos mejorar nuestra calidad de educación en Colombia, es necesaria la creación de un órgano independiente de carácter nacional, que permita o como lo es la Superintendencia de Educación, con el fin de que ejerza un real control inspección y vigilancia sobre las secretarías y sobre las instituciones educativas, que pueda operar en dos aspectos: el primero, que se enfoque en la educación preescolar básica y media y, el segundo, en la educación superior.

Su independencia y autonomía permite que sus intereses no obedezcan a los resultados educativos, podrían intervenir tanto las secretarías o instituciones que presenten fallas administrativas como financieras, adicionalmente garantiza que cualquier ciudadano padre de familia o institución, puedan accionar el control de la superintendencia de educación.

Si vamos al Derecho Comparado tenemos un ejemplo cercano en Colombia como lo es Chile, que cambió su sistema educativo con la Ley 20521 del 2011, *por la cual se crea la Superintendencia de Educación de Chile*, otro caso es Perú con la Ley 30 2220 del 2014, *por el cual se crea la Superintendencia Nacional de Educación*. Cambios significativos en el desarrollo del sistema educativo cultural y económico de dichos países, para mejorar la calidad educativa en Colombia no basta con cambios normativos se necesita un trabajo en conjunto con las familias y la sociedad es un deber de todos invertir en el futuro de nuestro país, en este es el motivo por el cual considero que fortalecer la institucionalidad y la normatividad de la inspección y vigilancia en control en Colombia en nuestro país, nos llevaría a un desarrollo profundo en nuestro sistema educativo, por lo tanto estoy de acuerdo o estoy a favor con esta modificación del artículo 67. Muchas gracias, Senadora, muchísimas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra a la doctora Elizabeth Bernal Gamboa - Secretaria General – Ascun:

Muchísimas gracias, de nuevo un saludo desde la asociación colombiana de universidades por seguir teniendo vivo el debate sobre la educación en Colombia.

Quisiera incluir solo tres aspectos, además de los que se han planteado que hemos recibido como inquietudes de nuestras universidades:

La primera gran inquietud es por qué reformar la Constitución, en este punto, ustedes lo saben mejor que nosotros, el año pasado se aprobaron más de 10 proyectos de ley que busca enfatizar en la garantía del derecho, existen leyes se aprobó un nuevo decreto, que busca avanzar en el tema de aseguramiento y garantía de la calidad, entonces esas dos bases que suponemos que llevan a la construcción de este proyecto garantía del derecho y aseguramiento y garantía de la calidad en educación superior, ya se han avanzado, con la Constitución existente en el marco de los principios de la igualdad, la libertad, la autonomía, el libre desarrollo de la personalidad y por supuesto la inicial del Constituyente primario.

Entonces, por qué un cambio constitucional, qué es lo que traería esto novedoso y uno de los elementos, encontramos dos elementos que pues consideramos hay

que revisar todos los riesgos que traen, uno la creación de la superintendencia, como ustedes lo saben y por supuesto hablando desde la educación superior, existen en este momento un buen número de organismos encargados de la calidad de la educación superior, está la Conaces, el CNA, el Icfes, las Secretarías de Educación Superior, lo saben ustedes las universidades públicas emiten más de 40 informes al año relacionados con garantía de la calidad, las universidades privadas también, muchos más, entonces qué traería de nuevo una institución, que además lo que alcanzamos a leer tendría unas funciones sobredimensionadas, homologaciones, validación registro de título. En este momento la Conaces, se ve con graves rezagos los programas no están pudiendo ser aprobados no están pudiendo ser renovados y la innovación en educación superior que tanto necesitamos no se está pudiendo llevar a cabo con lo ya existente, crear una nueva institución sobredimensionada puede seguir congelando procesos que necesitamos.

Y el segundo aspecto que por supuesto nos inquieta mucho, ya se ha mencionado, pero queremos reiterarlo, está relacionado con la inclusión del control, las universidades desde que nacen, desde la Edad Media sabemos que hay distintos poderes buscando controlarlas y sabemos por qué, históricamente se ha planteado la necesidad de la autonomía universitaria, ya existe la posibilidad de control desde el jefe de Estado a las universidades públicas en aspectos muy específicos, ya existe la posibilidad de control en las privadas en aspectos muy específicos, porque acá se quiere abrir la posibilidad del control desde el jefe de Estado la posibilidad de control desde una superintendencia que podría incluso afectar la formación, la investigación, la extensión nos parece muy preocupante.

Y el segundo es todo lo referido a democracia directa, sabemos que hay debates muy importantes que están argumentando porque hay que incluirse este tipo de democracia en las instituciones y es válido, es importante tenerlo en cuenta, pero la democracia es un término vivo, la democracia, es un término que está en constante debate y las universidades son lugares ideales para la experimentación social, por qué queremos imponerle a una institución que debe mantener el debate una sola forma de gobierno y una sola forma de entender la democracia y no solo a las universidades, sino a todas las instituciones educativas.

Y quiero cerrar con un aspecto muy importante, la semana pasada fue radicado un proyecto que busca dar respuesta a la deuda histórica que tiene el país con las universidades públicas, por esa que desde Ascun, apoyamos, pero todos tenemos la duda sobre los recursos que van a permitir cumplir con esta promesa, saben ustedes, tenemos instituciones de educación superior privadas que están perdiendo capacidades por las crisis que se avecinan, perder una universidad no es que un grupo de fundadores pierda su institución, es que se pierden comunidades académicas, se separan, se pierde investigación, se pierden lazos con la comunidad, hay laboratorios que se pierden, es decir, la muerte de una universidad es una tragedia social. Estamos en este momento en una crisis de financiación de las públicas, en una crisis de las privadas y vamos

a hacer ingentes esfuerzos presupuestales para crear una macroinstitución, que va a asumir funciones que ya existen en otras y que va a hacer inspección, que va a hacer vigilancia, que va a controlar, que va a asumir algunas funciones, más que en este momento no se están viendo tan urgentes, es para nosotros muy importante que se reconozca además los esfuerzos que viene haciendo el país y el compromiso que tenemos con la Constitución actual.

Muchos de estos elementos los hemos traído por escrito con, digamos, la base jurisprudencial, pero queremos cerrar planteando que consideramos que nuestro sistema educativo necesita transformarse, necesita que sigamos avanzando en temas de garantía del derecho y real garantía del derecho y aseguramiento de la calidad pero creemos que esas transformaciones se pueden avanzar en el marco de los principios que ya nos dio la Constitución Política de 1991, en todo caso desde el grupo de universidades públicas y privadas que hacen en parte de Ascun, El 90% de las instituciones de todo el país, queremos seguir...

...Solo cerraba, que seguiremos contribuyendo con referentes y puentes de diálogo para estas importantes discusiones. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al doctor Christian Rodríguez Martínez - Docente de Planta Universidad del Magdalena- Director Académico del centro de estudios Derecho Prudente:

Muchas gracias, honorables Senadores y muchas gracias a la Comisión Primera del Senado, por darnos esta oportunidad de Santa Marta, en mi calidad de profesor de derecho constitucional colombiano, una asignatura muy particular llamada procedimiento y argumentación legislativa, poder opinar desde las regiones un poco dando eh materialidad al artículo 230 de la Ley Quinta del 1992 que permite la participación ciudadana en este tipo de eventos y audiencias tan importantes.

Creo que todos coinciden y han mencionado, enfáticamente en que como todo tipo de reforma y este tipo de audiencia sirve para mejorar como dirían los americanos sus enmiendas buscan mejorar su Constitución seguramente es la teología de este tipo de reformas o proyecto de acto legislativo, especialmente el que está en curso y es objeto de esta audiencia, el 08 de 2024 Senado, pero como todo, busca mejorarse en algunos casos ajustarse al ordenamiento jurídico colombiano en sí, debo mencionar efectivamente que es un tema que hay que evidenciar si este proyecto de acto legislativo no sustituye la Constitución, ese es un primer elemento que en una vasta jurisprudencia, como lo han mencionado los que me han precedido, es un tema por revisar profundamente, máxime cuando uno observa en la exposición de motivos, con todo el respeto a los honorables Congresistas y observa que toda la exposición de motivos está justificada desde un aspecto legal, es decir se logra evidenciar que todas las citas y todas las fuentes de carácter jurídico son de asuntos legales, rompiendo en principio con la jerarquía normativa, se supone que si este es un proyecto reforma constitucional no puede tener únicamente, como único sustento la ley, porque estaría rompiendo

con el principio de supremacía constitucional que bien respeta el artículo cuarto de la Constitución y sin duda la jerarquía normativa que tanto he defendido, no solamente este Congreso como órgano democrático por excelencia, sino también la Corte Constitucional.

De igual manera, llama la atención, que se creen organismos de carácter constitucional, cuando este mismo Congreso, en otras decisiones ha venido tomando la tendencia de eliminar entidades de órgano constitucional, tenemos INRAVISIÓN, tenemos en su momento la Comisión Nacional de televisión y por lo tanto, no entendemos como ciudadanos, cómo esa tendencia vuelve a retomarse sobre todo cuando puede sustituir la Constitución, porque un poco, como diría el maestro Manuel Atienza, en su texto de argumentación legislativa, el legislador, en este caso, el colombiano, también al momento de proyectar sus proyectos de norma jurídica, como en este caso, proyecto de acto legislativo, debe tener en cuenta la racionalidad jurídica formal, esa racionalidad jurídica formal, plantea que debemos entender el ordenamiento jurídico como un sistema armonizando, solo que no podemos presentar normas sin lograr entender en su conjunto y esto creo que puede incurrir este tipo de proyecto de acto legislativo porque como bien lo dice incluso ha habido normas de carácter legal que han desarrollado estos asuntos aquí tratados y que también pueden romper con el artículo 189 de la Constitución en relación a las funciones del ejecutivo, pero también con un tema y un principio que también se ha defendido mucho como es la iniciativa legislativa, que algunos temas a pesar de que puedan ser de reforma constitucional y sería al debate puedan ser objeto del gobierno, como bien pasó en la norma anterior, que hizo control constitucional respecto a la Ley 1740 de 2014 donde la Corte pues declaró inconstitucional la Superintendencia de Educación, justamente por no ser iniciativa al gobierno, es un tema que hay que revisar.

Y aquí es importante decir, porque, bueno, todo el mundo dice que esto sustituye la Constitución, los que me precedieron, que esto rompe la Constitución. ¿La pregunta es y eso cómo podría mejorarse? ¿Cómo podría ajustarse?, y ahí es la invitación, de poder hacer una especie de control es antes de las reformas constitucionales, creo que ya hemos sido, ya hay una vasta jurisprudencia que permite determinar algunos criterios o temas en las cuales la Corte Constitucional le ha dicho al Congreso cuando se sustituye la Constitución, creo que esos elementos que están ahí en esa jurisprudencia pueden servir para crear una guía metodológica y este proyecto de acto legislativo puede ser el que permita hacer eso para ajustarlo y robustecerlo, es decir, hacer una especie de control, autocontrol por el mismo legislador, una especie de control *ex ante* porque es muy fácil decirlo en un control *ex post*. Cuando llega la Corte, pero la pregunta es cómo lo ayudamos a mejorar a nivel Congreso. Y, esa es la invitación desde la Universidad Magdalena podemos apoyar a través del semillero de estudios cuáles legislativos a fortalecer esa guía metodológica para el Congreso del control es antes de las reformas constitucionales para evitar que sustituya la Constitución.

De igual manera, en el articulado, como bien lo dicen algunos, llama la atención, por ejemplo, un inciso del artículo segundo en relación a los niños y niñas campesinos serán reconocidos como sujetos especiales, creo que no es necesaria esa disposición en la medida que el artículo 44 de la Constitución es clara en decir que los derechos de los niños prevalecen sobre los demás, es decir, ya es una norma, no solamente que se ajusta a los cánones constitucionales, sino también a normas de carácter internacional, que allí también va el otro punto.

La fundación coreana (no se entendió) que recientemente hizo un estudio sobre el control de convencionalidad en los parlamentos o Congresos en Latinoamérica, ya la discusión no solamente es sobre el control constitucional es antes, sino que justamente está hablando del control de convención...

...Gracias, Senadora, entonces es robustecer un poco este proyecto de acto legislativo que tiene muy bien el tema de, el control constitucional y de ser aprobado seguramente sería declarado inconstitucional, de igual manera, el tema de la sostenibilidad fiscal es un tema que hay que tener muy presente, en virtud del artículo 334 que es un proyecto de reforma constitucional, pues creo que la Corte Constitucional ha sido bastante extensa en este sentido respecto a la Ley 819 2003.

En fin, es un proyecto de acto legislativo que se puede mejorar, robustecer con el acompañamiento de estas audiencias públicas, pero con el único objetivo de no ser declarado inconstitucional o que sustituye la constitución en la Corte Constitucional. Muchas gracias.

La Presidencia ofrece el uso de la palabra al padre Harold Castilla - Rector Uniminuto:

Muchas gracias, Senadora Paloma a usted y a todos los miembros de la comisión que nos dan esta oportunidad, a esta audiencia pública para hacer efectiva nuestra voz y poder apoyar también todo lo concerniente a este proyecto de ley, me corresponde de manera especial hacer énfasis en todo lo que respecta a la autonomía universitaria de acuerdo a la propuesta, especialmente el artículo 68 del proyecto de ley, yo quisiera de una manera especial insistir en que este es uno de los temas centrales de nuestro sistema universitario colombiano, como lo es en el mundo entero y, creo que estamos realmente poniendo en juego mucho de lo que ya ha sucedido en los últimos meses en este país, pero creo que estamos a tiempo realmente de salvaguardar lo que significa la autonomía universitaria, como parte de lo que la Constitución colombiana nos indica en el año 1991 y que de alguna manera ha significado para nuestras instituciones en el sistema mixto de educación superior colombiano, poder tener toda esa oportunidad de desarrollar nuestras funciones sustantivas con toda la transparencia y con toda la responsabilidad que nos compete como instituciones de educación superior en este marco de sistema mixto.

Yo creo, doctora Paloma y todos miembros de esta comisión que frente a esta autonomía universitaria con relación a este artículo estaríamos limitando de manera ostensible esta autonomía universitaria, mediante la imposición de la democracia directa, que es lo que más nos ha preocupado últimamente como

sector y a mí especialmente como rector, creo que de verdad atentamos con contra la autonomía cuando tratamos de imponer, esta visión de democracia directa las universidades debemos gozar de esta autonomía universitaria, que implica que debemos gozar de nuestra plena capacidad, para establecer nuestras propias reglas determinar la conformación de nuestros órganos de gobierno, así como todos los mecanismos que realmente hacen posible la participación de la comunidad, nosotros somos completamente responsables y hablo desde mi experiencia como rector con estos mecanismos de participación de la comunidad académica para establecer esa participación en las dinámicas, digamos, de gobierno y de gestión de nuestras instituciones.

En Colombia nuestras instituciones universitarias o nuestras universidades promovemos la participación de la comunidad educativa, no podemos, nosotros, pensar que en nuestras instituciones no suceda esta participación, al contrario, hablo desde mi experiencia como rector en Uniminuto, tenemos un reglamento de participación, tenemos un time de participación de nuestra comunidad académica especialmente, estudiantes, graduados, profesores, todos los que de alguna manera están en nuestros órganos de gobierno y que participan precisamente del proyecto educativo a través de la misionalidad del mismo y yo creo que no estamos excluyendo en ningún momento, en ningún momento estamos excluyendo ninguna forma de par que haga viva la democracia, yo he insistido mucho a través de mis últimas columnas en la desafección de la democracia en nuestro país y creo que tenemos que ser capaces de creer que realmente nuestras instituciones se forma para esa democracia y estas son las maneras, estas son las formas, los mecanismos como formamos precisamente para la democracia en nuestras instituciones educativas la participación indirecta también es democracia, también es democracia la participación indirecta y eso no significa que no participen como comunidad académica en nuestras instancias de gobierno y de gobernanza de nuestras instituciones.

Y debemos salvaguardarla porque está bien recurrir a los méritos. Yo creo que es importante recurrir a los méritos y no solamente al volumen de los votantes, democracia no es volumen de votantes, yo quisiera insistir en eso, democracia no es volumen de votantes y creo que hay que recurrir a los méritos también desde el punto de vista de lo que requiere una institución de educación superior para ser gobernada, para ser dimensionada, para alcanzar sus objetivos, porque no, realmente no podemos arriesgar absolutamente en lo que significa un proyecto educativo como el de nuestras instituciones de educación por de educación superior.

Por tanto, yo creo, y me perdonan lo que voy a decir, es muy arbitrario que el Estado pretenda imponer una única forma de gobernanza a las instituciones de educación superior, porque esto está interfiriendo, está interfiriendo y ya lo hemos visto en estos meses en este país interfiriendo de una manera notoria con la estructura y la libertad de los fundadores y de las propias comunidades académicas consagradas en los

estatutos correspondientes, yo creo que eso es una arbitrariedad y quiero dejarlo muy claro realmente, no podemos nosotros pretender intervenir como estado en la autonomía de nuestras universidades.

Por tanto, yo creo Senadora Paloma y todos los que estamos aquí presentes en esta audiencia pública, creo que el Estado no puede pretender la subordinación de las decisiones a la voluntad de la comunidad académica, no creo yo eso, esto nuevamente interfiere con la autonomía universitaria, con la autonomía administrativa de las de nuestras instituciones y las vulnerables, yo creo que pondríamos en riesgo muchísimo al sistema de educación superior colombiano, en una vulnerabilidad con esta intromisión, por así decirlo, con esta, con esta realidad de la que han hablado muchos de la famosa democracia directa, hace vulnerable a nuestras instituciones y yo creo que esta interferencia del Estado o de otros grupos, digámoslo así, de interés puede menoscabar gravemente las funciones sustantivas de nuestras instituciones, creo que estaríamos realmente atentando, arriesgando el valor misional de nuestras instituciones a través de nuestra de nuestra misionalidad.

La autonomía universitaria es una en una institución universitaria como las nuestras, busca ante todo, yo creo, que ese es el espíritu de la Constitución del año 91, preservar a la universidad de la injerencia del Estado

y de otros grupos que pueden afectar el cumplimiento de los fines misionales de nuestras instituciones, y yo creo que aquí realmente debemos reflexionar con mucha ponderación, con mucha claridad, todo lo que puede traer en consecuencia entrometer en lo que ha significado la autonomía universitaria a lo largo de tantos años. Este es un principio y es un valor de nuestras instituciones que no podemos socavar y que no podemos arriesgar simplemente por pensar más en las afecciones ideológicas que en otras cosas en el bien realmente común de un capital intelectual, de un capital académico que hemos construido a lo largo de tantos años en este país con nuestro sistema mixto de educación superior.

Así que esa es mi posición, mi intervención y yo esperaría realmente de los honorables comisionados y Senadores de la República pensar en el en el país y pensar en lo que significa, salvaguardar esta autonomía universitaria para nuestras universidades, valga la redundancia. Muchas gracias, Senadora Paloma y todos los aquí presentes.

De conformidad con la Ley 5ª de 1992, la Presidencia informa que se publican los documentos enviados al correo de la Comisión Primera del Honorable Senado de la República, comision.primer@Senado.gov.co y los radicados en el trascurso de la audiencia y se envían los documentos a los honorables Senadores miembros de la Comisión Primera de Senado.

Honorables miembros de la comisión primera del Senado y demás miembros del Congreso, a leer la Constitución Colombiana, documento que selló el contrato social que le permitió al Estado colombiano ingresar a la modernidad, no es sorprendente que en cada artículo o párrafo se vea reflejado el sentir del pueblo muy sabiamente concebido por el constituyente proponiendo un modelo de País, un modelo de Estado y las reglas necesarias para la convivencia, un documento que no solo reivindica los derechos de los ciudadanos y establece los deberes sino que en principio tiene como propósito la inclusión de cada uno de nuestros compatriotas y su reivindicación orientado a establecer un espacio y un escenario de participación, paz y armonía.

Acudir a reformar parcialmente unos artículos se convierte en primera instancia desconocer la unidad que el constituyente pretendió y por consiguiente comenzar a generar una colcha de retazos que no necesariamente responde a criterio general sino a formas de ver y de pensar particular o sectorialmente de acuerdo a diversos intereses que no corresponden a la unidad propuesta en la magna carta.

Es cierto que cada gobierno en su propuesta programática plasmada en su plan de desarrollo propone un modelo de país pero no un cambio en esencia, lo debe hacer dentro del marco constitucional. Se entiende que sus pretensiones están acordes con su interpretación sobre las necesidades de diversos sectores de la población procurando soluciones con el peligro de avanzar sobre escenarios de exclusión que dividan y polaricen la Nación.

La orientación del actual gobierno muestra sectores encarnados en contra de las iniciativas privadas que no concuerdan con la propuesta filosófica de una constitución que nos acoge a todos. El país no cuenta ni con los recursos ni con las fortalezas necesarias para generar un modelo estatista, está constituido sobre una democracia liberal orientada a desarrollar un estado de bienestar. Lo nuestro es la construcción incluyente entre las propuestas del gobierno y las iniciativas de los particulares que permiten el cumplimiento de un plan de desarrollo y los aportes de los recursos provienen necesariamente de los impuestos que deben aportar los grandes sectores de la población.

Con solo mirar la historia, las iniciativas privadas dieron comienzo a la educación en Colombia, la escuela de origen estatal surgió mucho después. La iniciativa privada no nace solo con el propósito de enriquecer a unos cuantos como es el estereotipo que se maneja a través de los discursos de sectores contradictorios, sin la iniciativa privada el Estado no podría sostenerse en un modelo de país como el actual que requiere del aporte y el trabajo mancomunado de todos los sectores de la población para lograr importantes modificaciones y ajustes con el propósito equitativo de favorecer a los menos favorecidos y en procura de la justicia social y el cierre de brechas socioeconómicas.

Volvamos sobre el sector educativo, a lo largo de la historia el Estado no ha podido responder a la enorme demanda de la población a tal punto que siempre se ha manejado un enorme déficit de cupos y grandes atrasos en la infraestructura para cubrir las necesidades, no cuenta con los recursos suficientes para hacerlo. Esa deficiencia le abre camino a la iniciativa de los particulares y es de esa manera como se logran altos niveles de atención para la escolaridad esa es la tendencia en los últimos sesenta años. El ejemplo más elocuente está en el sector de la educación superior en el que el 50% de la cobertura se logra a través de la iniciativa privada. No olvidemos que además la propuesta pública está financiada por los impuestos de todos los colombianos y una enorme cantidad proviene de las industrias, empresas e instituciones con capitales de origen privado.

Al observar el contenido de la iniciativa de reforma, en primer lugar se observan las preferencias de algún sector que incluye aspiraciones expuestas en otros escenarios en los que no tuvieron la suficiente acogida. De igual manera se insiste en generar exclusiones mencionando ciertos sectores supuestamente excluidos, lista que a su vez es en la práctica indefinida por lo que siempre quedarían algunos por fuera, mientras el artículo 13 de la Constitución hace a inclusión de todos sin distinciones, sin estar en claro que es un desconocimiento por ignorancia o simplemente por mantener una posición dogmática. De todas maneras este tipo de práctica es desgastante para los organismos del estado en particular para la práctica legislativa que requiere de mayor atención en temas cruciales y no desgastándose en repetir lo que ya está establecido. Una vez más: "lo mejor es enemigo de lo bueno"

Por otra parte, se intenta incluir agencias del Estado cuyo soporte no son de base constitucional que corresponden a las funciones del estado para su administración, iniciativa en particular que ya tuvo una propuesta legislativa que no se cumplió en su momento (superintendencia de educación).

Se insiste además en un modelo intervencionista con Estado controlador, desdibujando la organización del Estado y pretendiendo establecer normas que desconozcan la democracia representativa y participativa sobre la que está construida la base fundamental de nuestro Estado según lo establecido por la constitución.

En el afán de legislar desconocen además los avances del conocimiento y de los modelos pedagógicos y didácticos que han evolucionado con el vertiginoso desarrollo de la tecnología y el ingreso definitivo de los modelos sustentados en la inteligencia artificial. Por ejemplo no se debate el tema de la educación terciaria y se desconocen las diversas metodologías que le dan sustento a la educación a distancia y virtual.

Los invito a que revisen los artículos 1-13-16-19-27-41-43-44-45-70-71 y 79 de la Constitución en los que ya están incluidos la mayoría de cambios que están proponiendo en este proyecto de acto legislativo.

Bogotá, septiembre de 2024

Doctor
ELIZABETH BERNAL GAMBOA
 Secretaria General
 Asociación Colombiana de Universidades
secretaria-general@ascun.org.co

Ref. Comentarios proyecto de acto legislativo.

Respetada Secretaria General:

Se recibió en la Pontificia Universidad Javeriana su escrito en el que nos solicita concepto sobre el proyecto de acto legislativo No. 8 de 2024 – Senado «Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69 y 189 de la constitución política, y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación».

Así pues, analizado el contenido del referido proyecto, a continuación, presentamos nuestras consideraciones:

1. Artículo 1 (inciso 3°)

«Modifíquese el artículo 67 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia...

[...]

El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y seis (6) años, hasta la educación superior [...]» (subrayado fuera de texto).

Vemos que la modificación propuesta está encaminada, entre otros objetivos, a implementar la obligatoriedad de la Educación Superior.

Frente a ello, es claro que este nivel de formación está comprendido dentro del derecho a la educación y de ahí, el deber del Estado de asegurar sus cuatro elementos (calidad, adaptabilidad, accesibilidad y disponibilidad); lo que a su vez conlleva a cumplir una serie de obligaciones, algunas de manera inmediata, otras de manera progresiva, de acuerdo con las realidades y la disponibilidad fiscal con la que cuente el país.

No obstante, dependiendo de la categoría del servicio educativo (Educación Formal; Educación Superior; o Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano), la manera de exigir algunas de las obligaciones del Estado frente a cada uno de los elementos del derecho a la educación, puede variar.

Siendo así, es claro que en la Educación Formal (que comprende los niveles de Preescolar, Básica y Media, según lo dispuesto en la Ley 115 de 1994), el Estado no solo debe asegurar las suficientes instituciones educativas en donde puedan matricularse todos los niños, niñas y adolescentes, sino también tiene el deber –junto con las familias- de garantizar que estos menores de edad ingresen y cursen todos los grados que componen dichos niveles de formación.

Lo anterior es de suma importancia, pues hay un amplio consenso de que la educación Preescolar, Básica y Media desarrolla en los seres humanos competencias básicas indispensables para: i) su crecimiento físico e intelectual; ii) su óptimo desenvolvimiento dentro la sociedad; y iii) su tránsito a otros niveles educativos. Lo anterior, sin perjuicio de las externalidades que recibe la sociedad en su conjunto por el hecho de tener una población que accede oportunamente a una educación de calidad y pertinente.

En suma, la Educación Preescolar, Básica y Media es un servicio que debe ser cursado por los niños, niñas y adolescentes, independientemente de lo que ellos, su familia o el mismo Estado puedan opinar o desear.

Distinto lo que ocurre con la Educación Superior que, si bien es cierto posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano, y su formación académica y profesional¹, no puede ser impuesta de forma obligatoria a todas las personas.

Por lo tanto, aquí hay una variación frente a lo que ocurre en la Educación Preescolar, Básica y Media, pues el deber del Estado de promover el acceso a la Educación Superior se circunscribe a generar las condiciones para que las personas que cuentan con mérito académico (tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional²) y así lo deseen (por ser coherente con su proyecto de vida) puedan matricularse en un programa académico.

¹ LEY 30 DE 1992, artículo 1.
² Por ejemplo, en la Sentencia T-437 de 2020, la Corte Constitucional explicó sobre el ingreso a la educación superior «En síntesis, el derecho a la educación implica la paridad de condiciones de todos los ciudadanos para el ingreso al sistema educativo. En materia de educación superior, las universidades deben asegurar que los procesos de selección se efectúen de acuerdo con las reglas establecidas para el efecto, pues ello conserva las condiciones de equidad para el ingreso y la distribución de los cupos educativos. Así mismo, en términos

Lo anterior es concordante con la explicación dada por el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (CDESC) en su Observación General No. 13, sobre el derecho de las personas a acceder al nivel de la Educación Superior, de acuerdo con lo prescrito en el artículo 13 del Protocolo adicional a la «Convención americana sobre Derechos Humanos en materia de derechos económicos, sociales y culturales -Protocolo de San Salvador-»³.

«19. La tercera diferencia, y la más significativa, entre los apartados b) y c) del párrafo 2 del artículo 13 estriba en que, si bien la enseñanza secundaria "debe ser generalizada y hacerse accesible a todos", la enseñanza superior "debe hacerse igualmente accesible a todos, sobre la base de la capacidad de cada uno". Según el apartado c) del párrafo 2 del artículo 13, **la enseñanza superior no "debe ser generalizada", sino sólo disponible "sobre la base de la capacidad", capacidad que habrá de valorarse con respecto a los conocimientos especializados y la experiencia de cada cual**» (resaltado fuera de texto).

En definitiva, a nuestro modo de ver, no se justifica modificar los parámetros constitucionales hoy día existentes, con el fin de imponer la obligación de ingresar a la Educación Superior, ya que esto debe corresponder al deseo y mérito académico de cada una de las personas, quienes deben decidir autónomamente si desean o no cursar un programa académico en este nivel de formación. Esto sin perjuicio de que el Estado adelante acciones necesarias para asegurar una oferta suficiente -que cumpla con criterios de calidad y pertinencia- que permita satisfacer la demanda que haya acerca de este servicio público.

2. Artículo 1 (inciso 6°)

«El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, vigilancia y control, como una política pública independiente de la política pública educativa, sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas, sean estos públicos o privados. La superintendencia de Educación llevará el registro público de títulos, certificaciones, homologaciones, validaciones y convalidaciones de estudios adelantados en el país o en el exterior.»

Al respecto, son dos los comentarios que hacemos frente al inciso 6° que pretende ser incluido al artículo 67 de la Constitución Política:

2.1. En primer lugar, debe tenerse cuenta que hoy en día el servicio educativo comprende diversas categorías: i) la Educación Formal, ii) la Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano; y iii) la Educación Superior; y en cada una de estas categorías, hay instituciones

generales, **solo es posible establecer como criterio de ingreso, el mérito y la capacidad de cada aspirante**» (resaltado fuera de texto).

³ Adoptado en nuestra legislación interna mediante la Ley 319 de 1996.

-tanto públicas, como privadas- que prestan el respectivo servicio en todo el territorio nacional.

Para mayor ilustración, entre públicas y privadas, existen en el país 13.600 instituciones educativas de preescolar, básica y media⁴; 316 instituciones de educación superior (IES) que en la actualidad registran 15.068 programas académicos activos⁵; y 4.097 instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano⁶.

Adicionalmente, es de tener en cuenta que cada categoría del servicio educativo tiene su propio marco normativo, y a su vez, los centros educativos (dependiendo de la categoría a la que pertenezcan) tienen su propia naturaleza jurídica y reglas de funcionamiento.

Con este panorama, surge el interrogante si la Superintendencia de Educación pudiera ejercer desde el mismo momento de su creación, de manera eficiente y óptima, las funciones de inspección y vigilancia sobre todos los centros educativos y programas de formación que conforman las distintas categorías del servicio educativo, si tenemos en cuenta la gran diversidad y número de prestadores, ofertas educativas y de regímenes que deben ser aplicados.

Por ese motivo, valdría la pena reflexionar la posibilidad de implementar un régimen de transición que le permitiera a la Superintendencia de Educación asumir gradualmente las competencias de inspección y vigilancia sobre cada una de las categorías del servicio educativo, teniendo como base la capacidad técnica, administrativa y financiera que demuestre dicha entidad para tal fin.

2.2. En segundo lugar, vemos que el inciso 6° en comento, atribuiría a la Superintendencia de Educación la competencia de llevar el registro de los títulos académicos que sean válidos en Colombia.

Sobre este punto, vale recordar que en el año de 1995 fue expedido el Decreto Ley 2150 que tuvo como objetivo suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública. Bajo esa idea, los artículos 61 y 62 ibidem derogaron el registro estatal al que estaban sometidos los títulos académicos de educación superior; y en su lugar, dispusieron que serían las mismas IES las responsables de llevar el registro de los títulos que emitirían a sus egresados⁷.

⁴ Consultado en: <https://www.infobae.com/america/colombia/2021/09/21/estos-son-los-mejores-colegios-de-colombia/#:text=Sanjines%20Research%20public%20C3%B3%20del%20ranking%2C%20C3%BAicamento%20de%20C3%B3%20%20de%2019%2025>

⁵ Según los datos arrojados por el Sistema Nacional de Información de la Educación Superior, el cual puede ser consultado en: <https://heca.mineducacion.gov.co/consultas/hiblicas/programas>

⁶ Consultado en: <https://www.rctcfallo.co/economia/finanzas/programas-de-educacion-para-el-trabajo-y-el-desarrollo-humano-mas-demandados-en-el-pais-571200>

⁷ «Artículo 62. Supresión del registro estatal de títulos profesionales. Suprímese el registro estatal de los títulos profesionales.

diferentes formas y mecanismos que deben existir para garantizar el respeto de los miembros e intensificar la praxis democrática en el entorno inmediato.

La democracia como actividad pedagógica debe fomentar los mecanismos de participación directa en concurrencia con los mecanismos representativos. Cuando se trata de decisiones relacionadas directamente con el círculo interactivo de los jóvenes, los planteles deben contar con mecanismos de consulta directa, pero en la medida que las decisiones se vuelven más genéricas y complejas los mecanismos representativos y calificados permiten una definición más acorde con los propósitos generales de la comunidad estudiantil. Lo decisivo en las instancias directivas que tienen la responsabilidad de proteger y promover la educación de los jóvenes es que dispongan de mecanismos, instancias y medios a través de los cuales pueda darse una significativa y real participación de los alumnos.»⁸

Con base en los dos puntos esbozados en precedencia, la idea es resaltar la importancia que revisten para el Estado, los particulares que deciden colaborar promoviendo y creando centros de enseñanza, ya que, a través de estos, se contribuye a aumentar la cobertura educativa; se enriquece la pluralidad del conocimiento; y se avanza en el desarrollo social, económico, tecnológico y cultural del país.

Por esa razón, sería un contrasentido que la Constitución habilitara a los particulares a que realizaran esfuerzos físicos, económicos y administrativos para fundar centros de enseñanza, pero a la vez permitir que ellos pierdan la facultad de conservar la administración y dirección de estos centros.

Además, a la luz de lo expuesto por la corte, el principio democrático consagrado en el proyecto de ley no se traduce en que la comunidad educativa deba coadministrar o codirigir los centros educativos, sino que, por un lado, debe propender porque dicha comunidad participe en los órganos de gobierno de estos centros (tal como lo ordena el artículo 68 Superior), pero más que eso, debe conllevar a que se prevean diferentes formas y mecanismos que permitan que la comunidad participe directamente o por intermedio de sus representante en la definición —no de cualquier asunto (como lo dice el literal s) analizado)—, sino de aquellos que realmente los involucre.

Finalmente, y en lo que respecta a IES privadas que tienen un origen en una entidad religiosa, debe recordarse que el Estado colombiano tiene vigente con la Santa Sede el Concordato celebrado en 1978, cuyo artículo X (numeral 1°) establece lo siguiente:

«1o. El Estado garantiza a la Iglesia Católica la libertad de fundar, organizar y dirigir bajo la dependencia de la autoridad eclesiástica centros de educación en cualquier nivel, especialidad y rama de la enseñanza, sin menoscabo del derecho de inspección y vigilancia que corresponde al Estado.»

⁸ Sentencia C-866 de 2001.

En ese orden de ideas, no resulta conveniente que ahora, mediante una reforma constitucional, pretenda implementarse de nuevo un trámite administrativo que, desde 1995, ha sido considerado como innecesario.

3. Artículo 2 (inciso 8°)

«La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación en todos los niveles y formas, de manera democrática, participativa, pluralista y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación que sustituya la elección directa de los representantes de los estamentos de la comunidad educativa en los órganos de dirección»

Al respecto, consideramos que la aplicación del principio democrático debe hacerse ponderando otras disposiciones constitucionales y en el marco de lo que ha explicado la jurisprudencia constitucional.

Entonces, frente a lo primero, traemos a colación los artículos 68 y 365 Superior que habilitan a los particulares a fundar centros de enseñanza en cualquier nivel de formación en los términos que disponga la ley, y que según la corte

«[...] implica el ejercicio de un conjunto de libertades constitucionalmente amparadas: el derecho de asociación, la libertad de conciencia, la libertad religiosa y el pluralismo jurídico. En consecuencia, el Estado debe brindar las condiciones jurídicas y fácticas para salvaguardarlas y permitir su concreción en la sociedad, ya que tales creencias enriquecen la diversidad de opiniones y pareceres que deben presentarse en una sociedad pluralista como la ideada por el Constituyente de 1991»⁹.

Y respecto de lo segundo, vale la pena transcribir lo explicado por la corte en cuanto a la participación democrática de la comunidad académica al interior de los centros de enseñanza:

«23. De otro lado, la Corte observa que la participación de los alumnos en el círculo [sic] administrativo del plantel no constituye la única forma de participación y que el fin democrático que rige las relaciones de la comunidad educativa se expresa en

Artículo 63. Registro de títulos en las instituciones de educación superior. A las instituciones de educación superior legalmente reconocidas por el Estado corresponderá llevar el registro de los títulos profesionales expedidos dejando constancia del número de registro en el diploma y en el acta de grado. // Dicho número se otorgará con sujeción a las reglas que para tal efecto expida el Gobierno Nacional. Cada 6 meses, las instituciones de educación superior remitirán a las autoridades competentes que determine el Gobierno Nacional, un listado que incluya el nombre, número de registro y profesión de los graduados.»
⁹ Sentencia T-1023 de 2010.

Esta atribución de la cual goza la Iglesia Católica se confirma con el siguiente derecho que reconoce el artículo 7 (literal d) de la Ley estatutaria 133 de 1994 a todas las iglesias y confesiones religiosas:

«[...] tener y dirigir autónomamente sus propios institutos de formación y de estudios teológicos, en los cuales pueden ser libremente recibidos los candidatos al ministerio religioso que la autoridad eclesiástica juzgue idóneos. El reconocimiento civil de los títulos académicos expedidos por estos institutos será objeto de convenio entre el Estado y la correspondiente Iglesia o confesión religiosa o, en su defecto, de reglamentación legal.»

Lo anterior confirma que las IES privadas que tienen un origen en una entidad religiosa gozan de una protección que se deriva de instrumentos internacionales y estatutarios que confirman su autonomía para administrarse sin que sea dable al Estado exigirles que modifiquen sus órganos de gobierno, de cara a permitir que la comunidad académica participe en la administración o dirección de estas instituciones.

Luego, haciendo una aplicación armónica del principio democrático y de lo ordenado en el artículo 68 Superior, deberá entenderse que en dichas instituciones también i) se debe permitir la participación de la comunidad académica en los órganos de gobierno (sin que ello deba implicar un cogobierno) y ii) se prevean diferentes formas y mecanismos que conduzcan a la comunidad a participar directamente o por intermedio de sus representantes en la definición de los asuntos que efectivamente los involucre.

4. Artículo 2 (inciso 8°)

«Modifíquese el artículo 68 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

[...]

La educación presencial contará con profesorado e infraestructura idónea para atender las necesidades respectivas»

3.1. Debe tenerse en cuenta que el servicio educativo ha evolucionado, y como resultado de ello, se han implementado diversas modalidades para desarrollar los procesos de enseñanza-aprendizaje, distintas a la de carácter presencial.

Con base en lo anterior, consideramos que el inciso analizado que pretende ser agregado al artículo 68 Superior es desacertado por dos razones:

3.2. La primera, porque no debemos olvidar que el Estado tiene el deber constitucional de asegurar la adecuada prestación del servicio educativo, independientemente de la

modalidad de ofrecimiento, lo que conlleva a que deba verificar que se cumplan las condiciones de calidad que defina la ley. Eso significa que no solo la educación presencial sino también las otras modalidades de formación requieren contar con profesores e infraestructura (no solo física, sino también tecnológica) idónea.

3.3. La segunda razón, es que las condiciones de calidad que deben observar los prestadores del servicio educativo no se circunscriben a las dos que menciona el inciso en comento. Por lo tanto, no resulta conveniente la modificación constitucional analizada, porque genera el riesgo de interpretar que la ley no pudiera continuar exigiendo las demás condiciones que deben ser observadas para asegurar una educación de calidad y pertinente.

5. Artículo 3 (inciso 1°)

«Modifíquese el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

Artículo 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos reconociendo y respetando los derechos de la comunidad educativa en los órganos de dirección; **las cuales serán supervisadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley** (resaltado fuera de texto)

[...]

En primer lugar, el aparte resaltado tiene un error de redacción que imposibilita entender con meridiana claridad qué es lo que será objeto de inspección, vigilancia y control. Luego, de entrada, es necesario que el legislador precise el alcance y contenido de la disposición en cita.

Y en segundo lugar, vemos con preocupación que se estaría facultado al Estado para que, además de las funciones tradicionales de inspección y vigilancia, ejerza funciones de control sobre la educación, lo cual supone un claro retroceso frente a los logros que ha alcanzado el servicio educativo desde 1991.

Al respecto, debemos recordar que la autonomía de los centros de enseñanza en cualquier nivel de formación supone una base inquebrantable que garantiza que los procesos de enseñanza-aprendizaje puedan desarrollarse, de acuerdo con las necesidades que se presenten en el contexto y a las prioridades que definan los mismos centros, sus profesores y estudiantes, sin desconocer en todo caso, la necesidad de observar unos parámetros generales que sean definidos en la ley.

Gracias ello, los centros de enseñanza han podido definir sus contenidos curriculares, sus proyectos investigativos, sus métodos de enseñanza y sus prioridades de formación libremente, sin la interferencia de un poder externo, particularmente de autoridades

[...]

El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso y permanencia de todas las personas a la educación superior... (subrayado fuera de texto).

En la actualidad, el inciso 4° del artículo 69 Superior establece lo siguiente: «El Estado facilitará mecanismos financieros que hagan posible el acceso de todas las personas **aptas a la educación superior**» (resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, la jurisprudencia constitucional ha entendido que el mérito académico es el único criterio que debe definir el ingreso a los programas académicos de educación superior¹¹, sin perjuicio de las acciones afirmativas que decidan implementar las IES para favorecer la matrícula de poblaciones que se encuentran en un estado de debilidad manifiesta.

No obstante, con la modificación que plantea el proyecto al inciso 4° del artículo 69 de la Carta, se elimina el factor del mérito académico, lo cual es consecuente con la idea que plantea el artículo 1 de la iniciativa de implementar la obligatoriedad de la Educación Superior en nuestro país.

Entonces, aquí hacemos extensibles las consideraciones efectuadas en el punto 1 de este concepto sobre la improcedencia de implementar el mandato de que todas las personas ingresen a la Educación Superior, en la medida en que eso corresponde a la decisión autónoma que cada individuo adopte.

Aunado a lo anterior, y con base en lo expuesto por el CDESC en su Observación General No. 13, es necesario mantener la posibilidad de que las IES en sus procesos de admisión verifiquen el mérito académico de los aspirantes, ya que esto tiene como único propósito determinar si ellos cuentan con las competencias y el perfil necesario para cursar con suficiencia el programas deseado, así como las estrategias y apoyos pedagógicos específicos que cada quien requiera para promover su permanencia y oportuna graduación.

Agradecemos de antemano habernos tenido en cuenta para pronunciarnos sobre esta iniciativa que se debate en el Congreso de la República.

Atentamente,

¹¹ Sentencia T-437 de 2020.

estatales. Esto resulta contrario a lo que puede ocurrir en un modelo de estado que no sea «social de derecho» (como uno de carácter dictatorial), en el cual, los centros de enseñanza se ven constantemente permeados del poder político, lo que afecta inexorablemente la calidad del servicio que prestan, su modelo de organización, su estabilidad financiera y sus prioridades formativas.

De esta forma, si bien es claro que el Estado debe ejercer una inspección y vigilancia sobre el servicio educativo, dichas atribuciones tienen un alcance limitado, según lo explicado por la Corte Constitucional:

«[...] la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley. **Esa injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo, y mucho menos, con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos**»¹⁰ (resaltado fuera de texto).

Con base en lo anterior, si bien en otros sectores es posible hacer referencia a funciones de inspección, vigilancia y control, lo cierto es que no es posible ejercer esta última función en el sector educativo (particularmente en la Educación Superior), en la medida en esta implicaría la posibilidad de que la autoridad competente asuma la gestión de las funciones sustantivas que cumplen los centros de enseñanza.

Esa facultad, por tanto, resulta incongruente con los propósitos de formación que se les asignan a los centros de enseñanza en un estado social de derecho como el nuestro; y además, porque limita de manera desproporcionada otros valores constitucionales como es la autonomía universitaria.

Lo dicho en este numeral se hace extensible a lo dispuesto en el artículo 4 del proyecto que pretende modificar el artículo 150 numeral 8° de la Constitución Política; y en el artículo 5 que modificaría el artículo 189 numeral 21 Superior, para efectos de que el Presidente de la República ejerza el control sobre la educación.

6. Artículo 3 (inciso 4°)

«Modifíquese el artículo 69 de la Constitución Política de Colombia, el cual quedará así:

¹⁰ Sentencia C-299 de 1994

SANTIAGO JOSÉ PINILLA VALDIVIESO
Director Jurídico
Pontificia Universidad Javeriana

Intervención Congreso – GB – martes 10 de septiembre de 2024

Señores congresistas, gracias por permitirme intervenir en esta audiencia pública.

Hago tres reflexiones sobre aspectos del proyecto:

Primera reflexión: sobre la creación de la Superintendencia de Educación llama la atención que, dentro de la propuesta, no hay información sobre cómo se propone la estructura, el alcance, las funciones o la coordinación con otras autoridades educativas. Dado los efectos tanto positivos como negativos de este ente en otros países, es necesario tener más y mejor información para determinar su conveniencia o no para Colombia. Tampoco hay un concepto de cuánto costaría.

Desde el Laboratorio de Economía de la Educación (LEE) hicimos algunos supuestos y estimaciones de su costo aproximado. Para cubrir las más de 55,000 sedes educativas del país, los salarios de este nuevo cuerpo regulador se estiman en 0.4 billones de pesos anuales. ¿Serían estos recursos independientes de los ya girados a la cartera de educación o entrarían a disputar el ya insuficiente presupuesto del sector educativo? Es incierto. Lo que sí se sabe es que 0.4 billones es el equivalente a financiar la matrícula de 34 mil estudiantes en colegios oficiales. No es un monto menor.

Segunda reflexión: Entiendo que este acto legislativo fue creado con la intención de mejorar la calidad educativa, un objetivo que comparto plenamente. Sin embargo, resulta sorprendente que, mientras se busca modificar la Constitución para enfatizar un enfoque sancionador, no se propongan estrategias de fomento a la calidad educativa. ¿No es más indicativo de los logros y dificultades de una escuela el porcentaje de niños que saben leer en tercer grado, que su habilidad para superar trámites administrativos? O pensemos en las escuelas rurales que pasan meses sin recibir clase: esos niños no necesitan un superintendente, necesitan un buen profesor!

Tercera reflexión: La ley contempla que la educación sea obligatoria hasta la educación superior, y que se garantice la gratuidad "gradualmente" en IES oficiales. Sin duda, se deben fortalecer los mecanismos de inversión para las IES oficiales. Ahora bien, garantizar la gratuidad y obligatoriedad en estas instituciones desplaza otras inversiones más importantes. Alcanzar la cobertura total en educación superior solo para el año 2025, requeriría aproximadamente 24.4 billones de pesos adicionales (sin contar infraestructura ni ampliación de profesores de planta). Este valor es ligeramente mayor a la última reforma tributaria aprobada en 2022 para un recaudo en cuatro años. Incluso si se repartiera gradualmente, esto es impagable, insostenible, y, sobre todo, altamente inequitativo con los niveles educativos de preescolar, primaria y secundaria, que es donde más se debe reforzar la inversión.

Espero estas reflexiones puedan servir en la construcción de un proyecto que aporte a la educación del país.

Gracias

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



Bogotá, D.C.,



Honorables Senadores y Senadoras
Comisión Primera del Senado
Congreso de la República
E.S.D

REF.: Comentarios iniciales desde ASCUN para: Audiencia Pública del Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2024 "Por medio del cual se modifican los artículos 67, 68, 69, 150 y 189 de la Constitución Política y se regulariza la inspección, vigilancia y control en la Educación".

Honorables Senadores y Senadoras,

Desde la Asociación Colombiana de Universidades, que congrega el 90% de las universidades públicas y privadas del país, les saludamos y agradecemos la oportunidad que nos han ofrecido de participar en esta importante discusión nacional.

Compartimos con ustedes este documento de trabajo con dos secciones, en la primera incluimos algunos elementos transversales referidos de manera especial a la modificación de normas constitucionales que se buscan con este Proyecto de Acto Legislativo. En la segunda sección incluimos una sistematización inicial de los conceptos que hemos recibido desde las universidades sobre esta iniciativa.

Reconocemos la calidad y rigurosidad de las discusiones que ustedes han acompañado desde el Senado de la República, por tal razón, además de los aportes acá planteados, nos ponemos a su disposición desde ASCUN para seguir aportando información relevante a este proceso.

Cordial saludo,

OSCAR DOMÍNGUEZ GONZÁLEZ
Director Ejecutivo
Asociación Colombiana de Universidades - ASCUN

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



I. MODIFICACIÓN DE LAS NORMAS CONSTITUCIONALES

El Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2024, presentado ante el Senado de la República, propone modificaciones a los artículos constitucionales que rigen el derecho a la educación, la definición de su dimensión como servicio público y la autonomía universitaria. Además, se plantea la creación de una Superintendencia de Educación encargada de la inspección, vigilancia y control de las instituciones educativas. Sin embargo, es fundamental subrayar que una reforma constitucional es un proceso de suma importancia que no debe ser abordado con ligereza. La modificación de la Carta Magna exige un análisis profundo y riguroso, donde la iniciativa debe ser acompañada de un amplio debate y la construcción de consensos.

Nuestra Constitución, como marco fundamental de nuestra sociedad, no debe ser alterada sin un escrutinio detallado que considere no solo la pertinencia de los cambios propuestos, sino también su coherencia con los principios ya establecidos. La Corte Constitucional, en la Sentencia C-970 de 2004, ha enfatizado que la reforma constitucional se justifica en la medida en que responde a nuevas realidades políticas, económicas, sociales, o consensos colectivos. Es precisamente en este contexto que la discusión abierta y el diálogo inclusivo se vuelven esenciales, ya que permiten que las reformas se construyan desde la participación activa de todos los sectores involucrados, garantizando así su legitimidad y efectividad.

En lo que respecta a la reforma educativa que se propone, es pertinente señalar que, aunque el sector educativo se encuentra en un fase de reflexión y ajuste ante las nuevas tendencias y transformaciones en los procesos de enseñanza, ni los estudios realizados por expertos ni los diagnósticos existentes sugieren que estos cambios deban implementarse a través de una reforma constitucional. Por el contrario, los consensos colectivos, especialmente en el ámbito de la educación superior representado por ASCUN, apuntan hacia la necesidad de reformar los artículos 86 y 87 de la Ley 30 de 1992, y la definición de una ley que proteja el sistema mixto de educación y su régimen de financiamiento.

El artículo 1º del proyecto, que propone modificar el artículo 67 de la Constitución para elevar el derecho a la educación a la categoría de derecho fundamental, plantea una discusión que, en realidad, ya ha sido resuelta a través del bloque de constitucionalidad y la jurisprudencia existente. Las bases del derecho a la educación ya están sólidamente establecidas en nuestra Constitución y en los tratados internacionales que Colombia ha suscrito. En este sentido, la elevación del derecho a la educación a la categoría de "fundamental" no introduce un cambio sustancial, sino que reafirma una noción ya ampliamente reconocida y aplicada. A saber, la Corte Constitucional en un llamado a pie de página en la Sentencia T-132 de 2021, dijo:

"Via bloque de constitucionalidad, son varios los instrumentos que han contribuido a decantar los lineamientos en que se disuelve el derecho a la educación, así como las obligaciones adquiridas por los Estados parte. Algunos de ellos son: la Declaración Universal de los Derechos Humanos (1948), el Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales (1966), la Convención sobre la Eliminación de todas las formas de

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



Discriminación contra la Mujer (1979), el Protocolo Adicional de San Salvador de la Convención Americana de Derechos Humanos (1988), la Convención sobre los Derechos del Niño (1989) y la Convención sobre los Derechos de las Personas con Discapacidad (2006). Cada uno de los instrumentos internacionales mencionados, han dotado de características especiales el derecho a la educación en Colombia, ayudando a su desarrollo jurisprudencial. Reviste especial importancia la Observación General No. 13 del Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales de Naciones Unidas, pues allí se encuentran una especie de elementos propios del derecho a la educación, reconocidos dentro del Pacto Internacional sobre esta misma materia ya enunciado, que complementa el entendimiento del derecho a la educación al darle cuatro características: (i) la disponibilidad o accesibilidad; (ii) la accesibilidad; (iii) la adaptabilidad; y (iv) la aceptabilidad.

Estos elementos ya desarrollados y aplicados en nuestro ordenamiento jurídico permiten identificar la conexión directa del derecho a la educación con los principios constitucionales, de nuestro Estado Social de Derecho "De ahí que, dentro del contexto constitucional, la educación participa de la naturaleza de derecho fundamental propio de la esencia del hombre y de su dignidad humana, amparado no solamente por la Constitución Política de Colombia sino también por los Tratados Internacionales. (Sentencia T-423 del 11 de septiembre de 1996).

Igualmente, insistir en la calidad y pertinencia del sistema educativo tampoco contribuye de manera significativa a la discusión, dado que estos aspectos están implícitamente incluidos en el principio de progresividad del derecho a la educación, el cual exige que el Estado mantenga un compromiso activo y continuo para mejorar y ampliar el acceso a la educación, así como para asegurar su calidad. Este principio implica que la educación debe ser constantemente revisada y actualizada para responder a las necesidades cambiantes de la sociedad y para garantizar que todos los individuos puedan beneficiarse de ella de manera efectiva. (Sentencia T-1026 de 2012).

Del mismo modo, señalar que la educación tiene por objeto que las personas aporten al desarrollo económico, social y cultural del país tampoco suma un elemento o finalidad diferente de la ya reconocida internacionalmente dado que en aplicación del bloque de constitucionalidad el Comité de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, organismo que interpreta y vigila el cumplimiento del Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales, en su Observación General No. 13 sobre el derecho a la educación, afirmó que éste "es el principal medio que permite a adultos y menores marginados económica y socialmente salir de la pobreza y participar plenamente en sus comunidades." De razón que el constituyente ya había contemplado en el artículo que se pretende modificar (art 67 CP) que el derecho a la educación tiene una función social, que se convierte en una contraprestación tal como lo señala la Corte Constitucional en sentencia T-452 de 1997.

Señalando así que el derecho a la educación constituye un factor crucial para el desarrollo humano, ya que proporciona a los individuos las capacidades necesarias para un desarrollo social integral. En este sentido, el desarrollo económico, social y cultural del

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



país, como objetivo de la educación, no es más que una consecuencia de este mismo derecho. Así, la educación no sólo capacita a los individuos para su crecimiento personal, sino que también impulsa el progreso general de la sociedad.

En conclusión, al revisar el Proyecto de Acto Legislativo 08 de 2024, no se encuentran razones suficientes que justifiquen la modificación de las normas constitucionales que se pretenden alterar. Por el contrario, las necesidades expresadas en la exposición de motivos ya están contempladas dentro de nuestra Constitución y pueden ser abordadas a través de ajustes a leyes ordinarias, como lo demuestra la propuesta de reforma a la Ley 30 de 1992.

II. SISTEMATIZACIÓN DE CONCEPTOS RECIBIDOS DESDE LAS UNIVERSIDADES CON CONSIDERACIONES AL PROYECTO DE ACTO LEGISLATIVO N° 08 DE 2024 SENADO "POR MEDIO DEL CUAL SE MODIFICAN LOS ARTÍCULOS 67, 68, 69, 150 Y 189 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA, Y SE REGULARIZA LA INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL EN LA EDUCACIÓN"

a. Modificaciones al Artículo 67

"ARTICULO 67. (...) El Estado, a través de la Superintendencia de Educación, ejercerá la suprema inspección, vigilancia y control, como una política pública independiente de la política pública educativa, sobre los prestadores del servicio público educativo en todos los niveles y formas, sean estos públicos o privados. La Superintendencia de Educación llevará el registro público de títulos, certificaciones, homologaciones, validaciones y convalidaciones de estudios adelantados en el país o en el exterior. (...)"

La mayor preocupación de la creación constitucional de un órgano con funciones de inspección, vigilancia y control, tal como se pretende con la Superintendencia de Educación es que representa un control estatal más rígido sobre las instituciones educativas con una afectación a la autonomía universitaria, ya que las decisiones sobre la estructura educativa podrían ser influenciadas o controladas por esta entidad. Como bien fue mencionado en la Sentencia Constitucional 031 de 2017: "Se asume que la autonomía e independencia se convierten en un supuesto esencial de la división de poderes". Además, la autonomía universitaria ya se encuentra regulada, como bien lo dice la Sentencia 123 de 1993 "La autonomía universitaria es un principio pedagógico universal que permite que cada institución tenga su propia ley estatutaria, y que se rija conforme a ella, de manera que proclame su singularidad en el entorno, mientras no vulnere el orden jurídico establecido por la Constitución y las leyes" y como bien lo establece el Artículo 1 de la ley 1740 de 2014 se debe "garantizar siempre la autonomía universitaria constitucionalmente establecida".

La creación de la Superintendencia no necesariamente significa la optimización del derecho a la educación, en cuanto a cobertura, garantía y calidad, todo lo contrario, su capacidad para sancionar y vigilar de manera directa podría limitar la libertad de cátedra

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



y la autonomía de las instituciones al controlar de forma particular lo relacionado con homologaciones, validaciones y registros de certificaciones que hacen parte de la operación académica y básica de una institución educativa, conllevando a limitar su libertad de acción sin un fin constitucional claro. Y esto es problemático, ya el Estado no debe confundir el ejercicio legítimo de inspección y vigilancia con la intervención del Estado en campos netamente académicos. Adicionalmente, la política de inspección y vigilancia no debe ser independiente de la política pública de educación. Por el contrario, deben ser políticas articuladas y complementarias del sistema nacional de educación superior.

De otra parte, las Superintendencias actualmente tienen funciones jurisdiccionales, que, en materia de educación superior, llevaría a confusiones relacionadas con las funciones de Inspección que se le puedan asignar, de igual manera, podría conllevar a un enfoque de inspección de esta entidad sea el querer del gobierno de turno y sea un control político, y no para la verdadera prestación efectiva y de calidad del servicio público de educación. Al crearse la Superintendencia, que tendría una función adicional de control, surge la duda si lo que se busca es realizar un ejercicio de intervención y control frente a los derechos pecuniarios que cada IES, en el marco de su autonomía, establecer otro tipo de controles relacionados con admisión de nuevos estudiantes, entre otros.

Consideramos que las funciones de inspección y vigilancia, en todos los niveles de la educación, ya se encuentran reguladas en el numeral 2 del artículo 148 de la ley 115 de 1994 (desarrollado por el artículo 7º del decreto 907 de 1996) y ejecuta el mandato constitucional establecido en el numeral 21 del artículo 189, al asignar al Ministerio de Educación Nacional la inspección y vigilancia de este derecho, es decir que ya existe normatividad que asigna esta obligación al Estado en una entidad administrativa estatal, razón por la cual, crear otra entidad pública del orden ejecutivo generaría más burocracia para el desarrollo del derecho fundamental de educación, teniendo en cuenta que, aparte de la Inspección y Vigilancia que se encuentra en el Ministerio de Educación Nacional, existe también la CONACES el Consejo Nacional de Acreditación (CNA), las Secretarías de Educación Locales y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación (ICFES).

Adicionalmente, vale recordar que en el año de 1995 fue expedido el Decreto Ley 2150 que tuvo como objetivo suprimir o reformar regulaciones, procedimientos y trámites innecesarios existentes en la Administración pública. Bajo esa idea, los artículos 62 y 63 de este Decreto, derogaron el registro estatal al que estaban sometidos los títulos académicos de educación superior; y en su lugar, dispusieron que serían las mismas IES las responsables de llevar el registro de los títulos que emiten a sus egresados. En ese orden de ideas, no resulta conveniente que ahora, mediante una reforma constitucional, pretenda implementarse de nuevo un trámite administrativo que, desde 1995, ha sido considerado como innecesario. Además, que el registro público de títulos, certificaciones, homologaciones, validaciones y convalidaciones de estudios adelantados en el país o en el exterior podría ser una función no relacionada con la Inspección y vigilancia.

Ahora bien, actualmente entre públicas y privadas, existen en el país aproximadamente 13.600 instituciones educativas de preescolar, básica y media; 316 instituciones de educación superior (IES) que en la actualidad registran 15.068 programas académicos

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



activos; y 4.097 instituciones de educación para el trabajo y desarrollo humano. Con este panorama, surge el interrogante si la Superintendencia de Educación, pudiera ejercer desde el mismo momento de su creación, de manera eficiente y óptima, las funciones de inspección, vigilancia y control sobre todos los centros educativos y programas de formación que conforman las distintas categorías del servicio educativo, si tenemos en cuenta la gran diversidad y número de prestadores, ofertas educativas y de regímenes que deben ser aplicados.

Por lo anterior, consideramos que el sistema educativo en Colombia requiere de grandes inversiones para lograr, por ejemplo: aumentar la cobertura, mejorar las condiciones físicas de algunos establecimientos educativos y apoyar la formación de los docentes. Con estas necesidades latentes y sentidas consideramos que los recursos económicos dirigidos a crear una Superintendencia pueden enfocarse en satisfacer las necesidades ya identificadas en Colombia.

En este orden de ideas, y con el ánimo de no crear más estructuras burocráticas en el sector e incrementar el gasto público para la creación y funcionamiento que no necesariamente consulta los intereses de la sociedad, y que con el evento de crear la Superintendencia como entidad descentralizada, con personería jurídica, autonomía administrativa y patrimonial, el estimado para su funcionamiento oscila entre los 187 mil millones (SuperSociedades) y los 241 mil millones (SIC). Se considera más conveniente robustecer la subdirección de inspección y vigilancia del Ministerio de Educación Nacional, no solo desde lo técnico, sino también desde la gestión de un buen gobierno estatal que gestione de forma adecuada los conflictos de interés.

"Artículo 67. La educación es un derecho de la persona y un servicio público que tiene una función social; con ella se busca el acceso al conocimiento, a la ciencia, a la técnica, y a los demás bienes y valores de la cultura; y deberá ser de calidad y con pertinencia, con el objeto de formar personas capaces de alcanzar la felicidad y que aporten al desarrollo económico, social y cultural del país"

En efecto se está de acuerdo con que el servicio a la educación debe ser de calidad y con pertinencia. Sin embargo, el objetivo de este derecho fundamental no puede estar ligado a la formación de personas capaces de alcanzar la felicidad (o por lo menos no así descrito) pues que se contemple por la UNESCO como un componente esencial para el desarrollo de los países; se estima que tal sentir se deriva de diferentes circunstancias del ser humano que no pueden depender del servicio educativo/exclusivamente sino que va ligado a todo un sistema que parte, inclusive, desde el núcleo familiar. Por tanto, la relación resulta subjetiva e invariable, al hacer referencia a que la formación de las personas debe alcanzar la felicidad. Lo anterior, ya que no es claro si se refiere al bienestar emocional, satisfacción de vida, realización personal o una combinación de factores.

Este cambio puede interpretarse como una reducción en el alcance humanista y filosófico de la educación. La formación integral de los individuos, que incluye aspectos emocionales y de bienestar, podría verse comprometida al contrastarse únicamente en aspectos académicos y técnicos.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



Jurisprudencialmente, para el Estado colombiano la dignidad y el libre desarrollo de la personalidad abarcan tres ámbitos específicos, en sentencia T-881 del 17 de octubre de 2002 estos son: "(...) la autonomía individual (posibilidad de elegir un proyecto de vida y de determinarse), unas condiciones de vida cualificadas (circunstancias necesarias para desarrollar el proyecto de vida) y la intangibilidad del cuerpo (entendida como integridad física y espiritual).

En ese orden de ideas, el artículo 1 de la Constitución Política de Colombia predica que, "Colombia es un Estado Social de Derecho, organizado en forma de República unitaria, [...] fundada en el respeto de la dignidad humana". Así las cosas, aunque la responsabilidad del Estado colombiano como Estado Social de Derecho, propiamente el disfrute efectivo de los derechos humanos y promover acciones que incluyan y materialicen la noción de igualdad real, en pro de generar condiciones de vida cualificadas, no es dable condicionar el derecho fundamental de participación a la consecución de la felicidad como estado particular que logra cada individuo durante su vida.

"Artículo 67. (...) El Estado, la sociedad y la familia son responsables de la educación, que será obligatoria desde la educación inicial, entre los cero (0) y cinco (5) años, hasta la educación superior en igualdad de condiciones, inclusiva, de calidad y pertinencia para todas las personas desde las dimensiones de disponibilidad, accesibilidad, aceptabilidad y adaptabilidad".

El carácter de obligatoriedad de la educación sitúa la dificultad respecto de la libertad educativa, si se le incluye el concepto de pertinencia fijada desde el Estado, no se entiende cómo se armonizarían dichas categorías a efectos de garantizar el adecuado funcionamiento de las instituciones educativas en materia de oferta, acceso, permanencia y graduación de los educandos.

En este sentido la obligatoriedad hay que analizarla dependiendo de la categoría del servicio educativo (Educación Formal; Educación Superior; o Educación para el Trabajo y Desarrollo Humano), la manera de exigir algunas de las obligaciones del Estado frente a cada uno de los elementos del derecho a la educación, puede variar.

Siendo así claro que en la Educación Formal (que comprende los niveles de Preescolar, Básica y Media, según lo dispuesto en la Ley 115 de 1994), el Estado no solo debe asegurar las suficientes instituciones educativas en donde puedan matricularse todos los niños, niñas y adolescentes, sino también tiene el deber -junto con las familias- de garantizar que estos menores de edad ingresen y cursen todos los grados que componen dichos niveles de formación. En suma, la Educación Preescolar, Básica y Media es un servicio que debe ser cursado por los niños, niñas y adolescentes, independientemente de lo que ellos, su familia o el mismo Estado puedan opinar o desear.

Es distinto lo que ocurre con la Educación Superior que, si bien es cierto posibilita el desarrollo de las potencialidades del ser humano, y su formación académica y profesional, no puede ser impuesta de forma obligatoria a todas las personas.

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



utilizado para la postulación de representantes, es crucial que el órgano colegiado de la institución lleve a cabo una evaluación más holística y completa de los candidatos.

La elección democrática es un pilar importante, pero no debe ser el único criterio para seleccionar a los representantes. La inclusión de una terna de candidatos permite a los estamentos evaluar de manera más exhaustiva las competencias y cualidades de cada postulante en relación con las necesidades y expectativas del grupo que representan. Este enfoque asegura que la elección no solo refleje la voluntad popular, sino también una valoración adecuada de las habilidades y aptitudes necesarias para cumplir efectivamente con las responsabilidades del cargo y los propósitos institucionales.

Adicionalmente, esta prohibición podría interferir con los estatutos internos de las universidades, que tradicionalmente han tenido la autonomía para definir cómo se eligen sus representantes y cómo se organizan sus órganos de gobierno. Al imponer una elección directa, el proyecto podría estar limitando la flexibilidad de las instituciones para organizarse según sus propias necesidades y contextos. Esto es especialmente relevante en universidades que valoran la meritocracia o que tienen sistemas internos de representación que podrían ser más complejos y especializados.

En resumen, la autonomía universitaria requiere un equilibrio entre la elección democrática y una evaluación cualitativa de los candidatos para asegurar que los representantes seleccionados puedan cumplir de manera efectiva con sus roles en los órganos de dirección de las instituciones educativas.

c. Modificaciones al Artículo 69

"ARTICULO 69. Se garantiza la autonomía de las Instituciones de Educación Superior. Las Instituciones de Educación Superior podrán darse sus directivas y regirse por sus propios estatutos reconociendo y respetando los derechos de la comunidad educativa en los órganos de dirección; las cuales serán supervisadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley."

La propuesta normativa reconoce la razón de ser de la Autonomía Universitaria como protección y garantía para el surgimiento de nuevos conocimientos, teniendo en cuenta que, de la autonomía universitaria, se derivan las libertades conocimiento, la independencia de las investigaciones, de cátedra y estilo de la docencia, entre otros pilares de la educación superior.

De ella deriva la facultad de que las IES puedan establecer su propio gobierno, según la naturaleza jurídica y el origen de los recursos, según sean de carácter público o privado. Pues el autogobierno, garantiza el desarrollo de los lineamientos institucionales propios y con ello, el desarrollo de las funciones sustantivas de la universidad. Por el contrario, la norma propuesta restringe la libertad de las instituciones de definir la forma de elección de sus directivos coartando la autonomía de las instituciones.

Frente al enunciado (...) reconociendo y respetando los derechos de la comunidad educativa en los órganos de dirección (...) surge la duda si esta disposición normativa pretende imponer una única forma de gobierno en las universidades privadas y públicas, so pena de sanciones administrativas, habilitando las competencias sancionatorias para la pretendida Superintendencia de Educación. Por lo tanto, vemos con preocupación que se

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



Por lo tanto, aquí hay una variación frente a lo que ocurre en la Educación Preescolar, Básica y Media, pues el deber del Estado de promover el acceso a la Educación Superior se circunscribe a generar las condiciones para que las personas que cuentan con mérito académico (tal como lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional y así lo deseen por ser coherente con su proyecto de vida) puedan matricularse en un programa académico.

En definitiva, no se justifica modificar los parámetros constitucionales hoy día existentes, con el fin de imponer la obligación de ingresar a la Educación Superior, ya que esto debe corresponder al deseo y mérito académico de cada una de las personas, quienes deben decidir autónomamente si desean o no cursar un programa académico en este nivel de formación.

Esto sin perjuicio de que el Estado adelante acciones necesarias para asegurar una oferta suficiente -que cumpla con criterios de calidad y pertinencia- que permita satisfacer la demanda acerca de este servicio público, considerando cifras progresivas de acuerdo con las capacidades de los ciudadanos, del Estado y de las instituciones públicas y privadas.

b. Modificaciones al Artículo 68

"ARTICULO 68. (...) La comunidad educativa participará en la dirección y funcionamiento de las instituciones de educación en todos los niveles y formas, de manera democrática, participativa, pluralista y directa; se prohíbe cualquier forma de delegación que sustituya la elección directa de los representantes de los estamentos de la comunidad educativa en los órganos de dirección (...)"

La prohibición incluida en el artículo 68, atenta directamente contra la autonomía universitaria que reconoce los diferentes tipos de instituciones educativas. Bien es sabido que uno de los reflejos de la autonomía Universitaria es la conformación de sus cuerpos colegiados, así como la organización administrativa y académica, luego pretender prohibir o reglamentar de forma expresa la conformación de dichos órganos, es una intromisión en la citada autonomía, garantía propia de los estados de derecho, republicanos y democráticos.

En esta relación se colige la habilitación del Estado (poder político) para que despliegue acciones que rompe la regla democrática del sistema, privilegiando y estimulando criterios ideológicos inspirados en el colectivismo y sistemas de corte plebiscitario al interior de las Instituciones de educación superior, en desmedro de los modelos de gobierno y administración, según la naturaleza jurídica de la IES que se trate. Por lo tanto la inclusión de las palabras "en los órganos de dirección" en el párrafo final de este artículo, conlleva una directa afectación a la autonomía universitaria, debido que afecta directamente la autorregulación de sus órganos de gobierno y dirección.

Es fundamental entender que las instituciones de educación superior, al elegir a los representantes de la comunidad académica, deben considerar no solo el principio de la elección democrática, sino también una evaluación integral de las capacidades y aptitudes de los candidatos, en especial desde la dimensión ética. Aunque el voto es un mecanismo

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



estaría facultado al Estado para que, además de las funciones tradicionales de inspección y vigilancia, ejerza funciones de control sobre la educación, lo cual supone un claro retroceso frente a los logros que ha alcanzado el servicio educativo desde 1991.

Si bien es claro que el Estado debe ejercer una inspección y vigilancia sobre el servicio educativo, dichas atribuciones tienen un alcance limitado, según lo explicado por la Corte Constitucional en Sentencia C-299 de 1994: "[...] la inspección y vigilancia del Estado sobre la universidad colombiana y particularmente sobre la universidad oficial, supone un control limitado que se traduce en una labor de supervisión sobre la calidad de la instrucción, el manejo ordenado de la actividad institucional y la observancia de las grandes directrices de la política educativa reconocida y consignada en la ley. Esa injerencia no puede suponer el control de los nombramientos del personal, definición de calidades y clasificación del personal docente o administrativo, y mucho menos con el examen o control de las tendencias filosóficas o culturales que animan las actividades educativas o de investigación, porque la comunidad científica que conforma el estamento universitario, es autónoma en la dirección de sus destinos".

Con base en lo anterior, si bien en otros sectores es posible hacer referencia a funciones de inspección, vigilancia y control, lo cierto es que no es posible ejercer esta última función en el sector educativo (particularmente en la Educación Superior), en la medida en que esta implicaría la posibilidad de que la autoridad competente asuma la gestión de las funciones sustantivas que cumplen los centros de enseñanza, así como su administración.

En la parte final del artículo se incluye "(...) serán supervisadas, vigiladas y controladas de conformidad con la ley (...)" Esta redacción no es clara y deja en vilo la autonomía universitaria; unido a la inclusión del cumplimiento de obligaciones (Art. 68), genera la inquietud frente a la posibilidad que tendrían las IES de autogestionarse.

Equipo técnico
ASCUN
Versión 01, septiembre 01 de 2024
ascun@ascun.org.co

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



PONENCIA INTERVENCIÓN ASCUN EN AUDIENCIA PÚBLICA

INTRO: Importante el alcance para toda la educación, algunos énfasis desde la mirada de la educación superior:

- **¿Cuál es la intención y el sentido de reformar la Constitución Política "por secciones"?**
 - ¿Es necesario este proyecto para que la educación superior sea incluida en las lógicas de derecho? Estamos de acuerdo con la necesidad de avanzar en garantías que permitan el acceso a la educación superior, pero esto ya aparece en los desarrollos de la corte constitucional, entonces: ¿Por qué se debe reformar la Constitución para avanzar en estas garantías? Es importante retomar las discusiones que se generaron frente a la Ley Estatutaria sobre este aspecto; además, ya se han dado ya cambios normativos relacionados con gratuidad, acceso a población vulnerable, presencia en territorios, etc., todos respaldados en la Constitución actual ¿qué diferencia traería un cambio en la Constitución?
 - ¿Es necesario este proyecto para que se busque que la educación superior sea con calidad y pertinencia? Estamos de acuerdo con la necesidad de avanzar en el aseguramiento de la calidad y la pertinencia en educación superior, pero ya existe en el Ministerio de Educación Nacional la Comisión Nacional Intersectorial de Aseguramiento de la Calidad de la Educación Superior - CONACES y el Consejo Nacional de Acreditación - CNA, además de las Secretarías de Educación y el Instituto Colombiano para la Evaluación de la Educación - ICFES. Es posible y necesario mejorar los procesos actuales, por ejemplo, con herramientas como el Decreto 0529 que fue expedido hace unos meses por el Gobierno Nacional, entonces ¿se requiere una reforma constitucional, si ya existe esta obligación para el Estado?
 - ¿Qué camino abre esta reforma de Constitución al no estar acompañado de un proceso riguroso, integral y un consenso nacional? ¿Se pueden generar incoherencias al interior de la Constitución misma? ¿Desconoce todo el proceso y el gran acuerdo que significó la Constitución del 91, por ejemplo, en sus principios como igualdad, libertad, autonomía, libre desarrollo de la personalidad, voluntad inicial del constituyente primario?
 - El acceso a la educación superior y el aseguramiento de la calidad y pertinencia pueden realizarse a través de otras acciones que ya se vienen trabajando. Tanto en los últimos gobiernos, pero también en las instituciones mismas, se han dispuesto recursos y se han realizado acciones como: programas para mejorar acceso, permanencia y graduación con equidad, programas de bienestar, innovación en los programas para ofrecer mayor pertinencia, búsqueda de diversidad de fuentes de financiación, entre otros ¿Este proyecto reconoce o desconoce estos esfuerzos?

ASOCIACIÓN COLOMBIANA DE UNIVERSIDADES



- **En la discusión sobre acceso y calidad de la educación se están introduciendo otros temas que traen importantes riesgos:**

- Preocupa que un Gobierno no sólo controle calidad, sino que además pueda intervenir en la formación, la investigación, la gobernanza y otros temas propios de las IES, como entes autónomos y con las características diferenciales de la educación.
- Vuelvo a incluir el término de "democracia directa", ampliamente discutida en la Ley Estatutaria y que ha mostrado que trae importantes disensos, en tanto puede limitar la autonomía y la definición misma de universidad.
- Incluye la obligatoriedad de la educación superior, limitando la capacidad de elección de ciudadanos y ciudadanas.

- **Todos estamos preocupados por las dudas sobre la sostenibilidad del sistema y estamos buscando la mejor manera para dar respuesta a los desafíos históricos que hemos tenido en Colombia relacionados con educación en: cobertura, acceso/permanencia y graduación, disminución de brechas, aseguramiento de la calidad, mayor pertinencia, bienestar de las comunidades, articulación con otros sectores, entre otros:**

- Entre estas, preocupa la desfinanciación de IES públicas y la pérdida de capacidades en Instituciones privadas, con el consecuente debilitamiento del sistema nacional de educación superior, un sistema que ha respondido a estas necesidades a través de su estructuración como sistema mixto, plural y diverso. En este contexto, la creación de una entidad, como una Superintendencia de Educación, cuyas funciones ya existen en la norma, acarrea costos, burocracia, entre otros aspectos ¿No deberíamos concentrarnos en los recursos que ayuden a fortalecer el sistema nacional de educación?

CIERRE: Los elementos incluidos en el proyecto demuestran que es fundamental una reforma constitucional en los artículos 67, 68, 69, 150 y 189? Consideramos que la Constitución vigente ya la permite al país, tanto al Gobierno, como a todos los actores que estamos involucrados en educación, avanzar en estos mandatos nacionales. Las transformaciones que requiere el sistema educativo se pueden avanzar en el marco de los principios que ya nos dio la Constitución Política de 1991.

Los elementos referidos en esta presentación serán compartidos con la Comisión Primera, incluyendo todos sus soportes de base jurisprudencial. Desde un gran grupo de universidades que han construido conceptos jurídicos como aporte a esta discusión y el equipo jurídico de ASCUN, estamos dispuestos a seguir contribuyendo con referentes y como puentes de diálogo para estas importantes discusiones que afectan a todo el país.

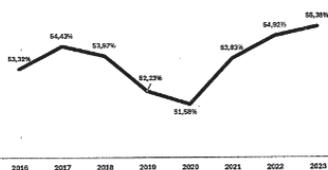
Observatorio de Sostenibilidad de IES ASCUN

Algunas inquietudes que suscitan las cifras de cobertura de la educación superior en Colombia reportadas por SNIES para 2023

Análisis de la cobertura en educación superior en Colombia

ASCUN presenta, a sus asociadas y al sector, este Boletín de Cifras del Observatorio de Sostenibilidad de IES. Este Boletín tiene como objetivo contribuir a la reflexión sobre tendencias (consolidadas o emergentes) y política pública en educación superior en Colombia. En esta primera versión, se recogen algunas cifras sobre cobertura en educación superior, de acuerdo con el publicado recientemente en SNIES¹ y se presentan unas inquietudes iniciales sobre lo que puede verse allí.

TASA DE COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. 2016 - 2023

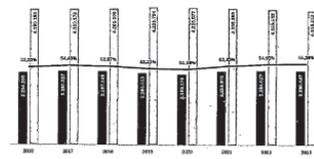


La tasa de cobertura de educación superior se calcula como el porcentaje de la población en edad de estudiar (el total de personas de 17 a 21 años en Colombia) comparado con el total de las personas que están matriculadas en educación superior en programas académicos de pregrado.

Fuente: SNIES agosto 2024.

1 COBERTURA EN EDUCACIÓN SUPERIOR EN COLOMBIA. 2016 - 2023

A pesar de que se refleja un aumento en la cobertura, esto realmente no significa un mayor número de estudiantes matriculados en pregrado; lo que significa es que ha reducido la cantidad de personas que están entre 17 y 21 años en Colombia, pues desde el año 2020, se ha observado una disminución en esta población. Según las proyecciones del DANE, la población en estas edades para 2020 era de 4.226.577 y para 2023 de 4.118.892.

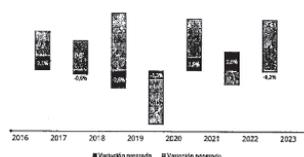


Entre el año 2021 y 2022, la matrícula total creció un 0.7 % y entre el 2022 y el 2023, el aumento fue de 0.4 %.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

Estamos aumentando cobertura, sin aumentar matrícula. ¿Qué señal nos pueden dar estas cifras para lo que ocurrirá en los próximos años en educación superior?

2 VARIACIONES ANUALES EN LA MATRÍCULA DE PREGRADO Y POSGRADO

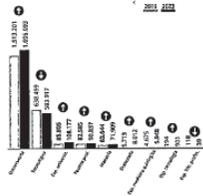


Considerando el periodo 2016 - 2023, la variación porcentual más pronunciada en la matrícula se refleja en el nivel de posgrado. En este lapso, la matrícula en posgrado ha aumentado un 2 % mientras que el pregrado un 22 %.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

3 VARIACIONES ANUALES EN LA MATRÍCULA POR NIVEL DE FORMACIÓN

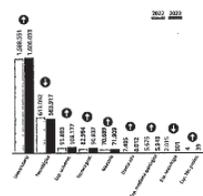
3.1. VARIACIÓN DE LA MATRÍCULA - NIVEL DE FORMACIÓN - ENTRE 2016 Y 2023



Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

Entre el año 2016 y el 2023 se evidencia un crecimiento sostenido en la matrícula en los diferentes niveles de formación, a excepción de los programas tecnológicos y en los especializaciones técnicas profesionales.

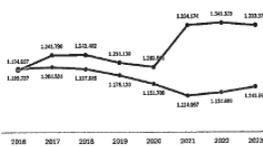
3.2. VARIACIÓN DE LA MATRÍCULA - NIVEL DE FORMACIÓN - ENTRE 2022 Y 2023



Entre el año 2022 y el 2023, se observa un crecimiento de la matrícula en la mayoría de los niveles educativos, especialmente en los especializaciones universitarias (12.9 %), programas técnicos profesionales (9.5 %) y doctorados (8.2 %). Sin embargo, los programas tecnológicos experimentales y las especializaciones técnicas profesionales experimentaron disminución, estos últimos en una proporción notable (-55.3 %).

4 VARIACIONES ANUALES EN LA MATRÍCULA POR SECTOR

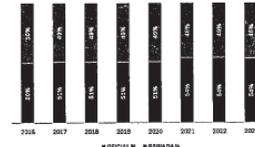
4.1. MATRÍCULA POR SECTOR, 2016 - 2023



Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

Un tema importante observado es la relación entre la matrícula oficial y privada entre el 2022 y 2023. Tras la disminución en la matrícula oficial, en relación con el periodo anterior, y el aumento en la matrícula privada, teniendo en cuenta que la política de favorecer sólo a las IES oficiales parece que seguirá siendo la directriz del Gobierno nacional, es necesario hacer seguimiento a si la gratuidad y la construcción de nuevas IES y sedes sólo para el acceso a la educación superior estatal, serán suficientes para conseguir los objetivos en cobertura planteados.

4.2. PARTICIPACIÓN RELATIVA DE MATRÍCULA - SECTOR 2016 - 2023



La matrícula en las IES oficiales aumentó gradualmente su participación relativa del 50 % al 54 %, entre el 2016 y el 2023, especialmente a partir de 2021. Sin embargo, en 2023 hubo un incremento de la matrícula en IES privadas de 16.973 estudiantes, equivalente al 1.5 % mientras que disminuyó en 7.368 matrículas en las IES oficiales, equivalente al -0,5 %.

En el último año disminuye la matrícula en IES oficiales y aumenta en la privada. ¿Qué señal nos da esta situación para proyectar las metas de aumento de cobertura en un sistema de educación superior plural, mixto y diverso?

5 VARIACIONES ANUALES EN LA MATRÍCULA SEGÚN GÉNERO

Colombia llevaba un muy buen registro de la igualdad de género en educación superior, pues desde hace ya más de una década venía en aumento el número de mujeres matriculadas; sin embargo, en los últimos 2 años se aprecia una disminución, lo que implica un posible cambio de la tendencia.

5.1. EVOLUCIÓN DE LA MATRÍCULA SEGÚN GÉNERO 2016 - 2023



La participación femenina en la matrícula total (alrededor del 53 %) ha sido consistentemente superior a la masculina, con un crecimiento constante y ligeros fluctuaciones. Sin embargo, entre el año 2022 y el 2023, la matrícula femenina registró una disminución del 0.24 % mientras que la masculina aumentó un 1.12 %.

Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

Otra señal de un posible aumento de la brecha de género es que la tasa de desempleo de egresados de educación superior es más alta en mujeres que en hombres (según cifras DANE, 2022).

Resultado fundamental entonces revisar factores tales como: el impacto de la pandemia, la crisis económica, las diferentes violencias contra la mujer, los múltiples roles que deben asumir las mujeres, entre otros aspectos, que pueden estar influyendo en este indicador.

Preocupa que se disminuya la cantidad de mujeres matriculadas en educación superior. ¿Qué hacer para evitar caer en cifras desafortunadas de desigualdad de género que ya venían siendo mejoradas en Colombia?



Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

Al incluir por primera vez en los datos de matrícula de género binario, se está reconociendo la diversidad. Para las instituciones, esto es muy importante para la definición de sus políticas, la caracterización de su población y la definición de estrategias académicas y de bienestar. Este reconocimiento además puede dar una visión más clara y amplia de la diversidad que existe en el sistema educativo en Colombia.

Para la estadística del año 2023 aparece el género no binario en los datos de matrícula de SNIES. Esto refleja un reconocimiento oficial de las identidades de género no binarias por parte de las IES. El número reportado es 3 estudiantes (0.0001 %).
¿Qué se podría y debería hacer desde SNIES para que otras diversidades y diferencias en la población que accede a educación superior sea visible?

6 VARIACIONES ANUALES EN LA MATRÍCULA SEGÚN EL ÁREA DE CONOCIMIENTO

6.1. MATRÍCULA TOTAL EN TODOS LOS NIVELES, SEGÚN ÁREA DE CONOCIMIENTO (EN M) 2020 - 2023

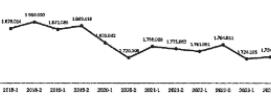
| CLASIFICACIÓN INTERNACIONAL NORMALIZADA DE LA EDUCACIÓN - CINE | 2020 | 2021 | 2022 | 2023 | VAR 2020-2023 |
|--|---------|---------|---------|---------|---------------|
| Tecnologías de la Información y la Comunicación (TIC) | 112.737 | 138.853 | 157.308 | 181.978 | +61% |
| Agricultura, Silvicultura, Pesca y Acuicultura | 65.799 | 71.891 | 72.512 | 80.836 | +23% |
| Arte y Humanidades | 97.399 | 92.412 | 103.496 | 118.173 | +21% |
| Educación | 185.538 | 195.912 | 198.151 | 205.702 | +11% |
| Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística | 57.820 | 62.465 | 61.892 | 61.796 | +7% |
| Salud y Bienestar | 173.386 | 177.527 | 182.600 | 185.570 | +7% |
| Ingeniería, Industria y Construcción | 484.128 | 486.825 | 486.828 | 496.075 | +2% |
| Ciencias Sociales, Periodismo e Información | 265.371 | 267.029 | 260.761 | 253.161 | -5% |
| Servicios | 66.706 | 68.429 | 66.459 | 64.652 | -2% |
| Administración de Empresas y Derecho | 847.720 | 868.909 | 876.101 | 827.889 | -2% |

Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

En el periodo analizado, se registra crecimiento en la matrícula de programas académicos en los áreas de: Tecnologías de la información y la comunicación; Agropecuario, silvicultura, pesca y acuicultura; Arte y Humanidades; Educación; Salud y Bienestar y Ciencias Naturales, Matemáticas y Estadística e Ingeniería, Industria y construcción.

En el mismo periodo, se registra disminución en la matrícula en las áreas de: Ciencias Sociales, Periodismo e Información; Administración de Empresas y Derecho; y Servicios.

7.3. MODALIDAD PRESENCIAL -8 %



Fuente: Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.

Aunque la modalidad presencial sigue siendo predominante, su participación ha disminuido significativamente en los últimos años, lo que sugiere un cambio hacia otras modalidades.

La modalidad dual, aunque con una participación todavía baja, ha mostrado un crecimiento porcentual significativo. La modalidad virtual ha experimentado un gran crecimiento, duplicando su participación en el total de la matrícula, pasando del 10% en 2018 al 22% en 2023. La modalidad híbrida ha mantenido su participación con un ligero aumento, mientras que la modalidad a distancia ha disminuido en matrícula y en participación.

Las IES con mayores fortalezas en la construcción de oferta virtual están aportando de manera importante en el aumento de cobertura. ¿Qué posición como país deberíamos asumir frente a esta tendencia? ¿Qué políticas de fomento y calidad deberían acompañarla?

En los últimos años es evidente la tendencia del aumento de la matrícula en programas académicos en educación superior en la modalidad virtual e incluso del uso de la virtualidad en general, porque también ha aumentado la modalidad híbrida, en la cual se articula lo virtual y lo presencial. ¿Qué consecuencias se podrían prever del fomento en la creación de programas virtuales? ¿Se presenta la misma situación en pregrado y posgrado? A este análisis habrá que incluirse que Colombia es uno de los países con mayor número de estudiantes en formación virtual en América Latina.

Alemania es el país representativo en la modalidad dual, que consiste en una formación que desde los primeros semestres combine el uso de ambientes académicos de la IES con ambientes laborales en empresas -no únicamente en los últimos semestres de prácticas profesionales, como es común en la modalidad presencial-. La cobertura de matrícula en esta modalidad presenta un aumento considerable. Habría que analizar las implicaciones y exigencias de esta modalidad, los alcances de la misma frente a los ajustes pedagógicos y de gestión académica en las IES, así como frente a la política de gobierno para favorecer esta modalidad, e incluso la necesidad de abordar dudas que se siguen presentando frente al término "dual".

Por otra parte, si bien la formación a distancia se inició como una opción para los territorios apartados, con apoyo de cartillas y de envío de material físico, esta viene en franca disminución. Es importante revisar si esto se encuentra relacionado con el crecimiento de los programas virtuales y tomar una posición en el país sobre su posible fortalecimiento, o si se dejará marchar este tipo de formación, o se seguirá manteniendo como una opción, esperando los avatares de las tendencias.

Elaboración propia a partir de información de SNIES agosto 2024.



Como uno de los puntos a resaltar, se destaca que el área de conocimiento en agricultura, pesca y veterinaria, la cual venía disminuyendo en el país y siempre ha sido minoritaria, presenta un aumento significativo en los últimos años. ¿Esto implica un mayor compromiso con esta área del conocimiento que el país necesita, para impulsar el desarrollo de las regiones?



Otro punto interesante, es la disminución de los matriculados en el área de conocimiento en Administración de Empresas y Derecho, a partir del 2020, el área a la que Colombia más le ha apostado históricamente en educación superior. ¿Significa esto que el sector se está diversificando en las áreas de conocimiento en las que ofrece su formación? ¿Se percibe este mismo cambio en posgrados?

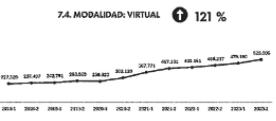
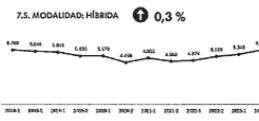
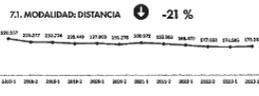


En referencia al área de Arte y Humanidades, resulta interesante hacer un análisis comparativo entre Colombia y otros países, dado que Colombia aumentó su matrícula en esta área en los últimos años, lo que no es tendencia en otras esferas del mundo.



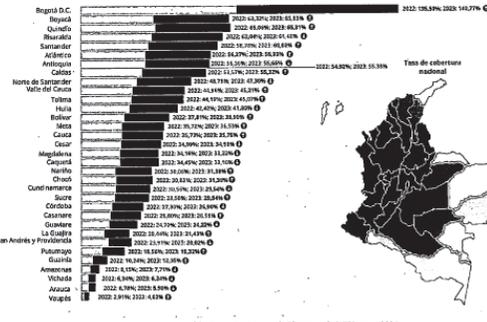
El área de conocimiento denominada "Servicios" continúa siendo un interrogante en la educación superior, dada la oferta de las IES en esta área, su alcance, diferencia y posible articulación con otros tipos de formación, tanto en Educación para el Trabajo y el Desarrollo Humano - ETDH - como en otros trayectos educativos no formales e informales.

VARIACIONES ANUALES EN LA MATRÍCULA SEGÚN MODALIDAD



* <https://www.snies.gov.co/El-Estado-de-la-Humanidades-y-el-cambio-de-una-epoca-otro/>

TASA DE COBERTURA DEPARTAMENTAL 2023



Es fundamental analizar como país cómo está variando la cobertura entre departamentos: cuáles están aumentando y cuáles están disminuyendo. Por ejemplo, resulta preocupante encontrar en estas cifras que departamentos como Cundinamarca aparezcan con una cobertura menor que la del Chocó. Es ampliamente conocido que en este aspecto influye la migración de estudiantes hacia las ciudades capitales (razón por la cual, por ejemplo, Bogotá aparece con una cobertura del 140%), es decir que muchas personas están estudiando fuera de sus lugares de origen. También está relacionado con todos los demás factores que han llevado a la generación de brechas regionales en el acceso a educación superior en el país (como niveles de pobreza, violencia, formación previa, entre otros). Una medición más precisa sobre estos factores, a la que se suma además la migración interna en educación superior, puede arrojar más luces para el manejo de otro indicador muy importante: el tránsito inmediato desde educación media hacia educación superior.

Es importante que desde el SNIES se puedan tener las cifras no sólo de dónde están estudiando las personas, en qué instituciones están matriculados y el lugar de la institución, sino preguntar por el lugar de procedencia del estudiante, así como otros indicadores que podrían dar mejores pistas a las decisiones en política pública.

El Observatorio de sostenibilidad de las IES en Colombia ASCUN busca difundir las cifras de la educación superior del país, así como contribuir a su análisis e interpretación. Para mayor información por favor comunicarse a los correos ascun@ascun.org.co y secretaria@ascun.org.co.



Siendo las 10:15 a. m. la Presidencia da por finalizada la audiencia pública.

Presidente,
H.S. ARIEL FERNANDO AVILA MARTINEZ
 Vicepresidente,
H.S. CARLOS FERNANDO MOTAO SOLARTE
 Secretaria General,
YURY LINETH SIERRA TORRES